SESIÓN ORDINARIA

N.° 63-2014

23 de octubre de 2014

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 63-2014

Acta de la sesión ordinaria número sesenta y tres-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Grettel López Castro, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada; así como los (as) señores (as): Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna interina; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, Laura Suárez Zamora, Asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia del Regulador General y participación por medio de video conferencia de la señora Adriana Garrido Quesada.

Se deja constancia de que el señor *Dennis Meléndez Howell* no participa en esta oportunidad, ya que se encuentra disfrutando de sus vacaciones, según acuerdo 05-58-2014, del acta de la sesión 58-2014, celebrada el 3 de octubre de 2014.

En ausencia del Regulador General, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6 e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión asume la presidencia de la Junta Directiva.

Asimismo, se deja constancia de que la directora Adriana Garrido Quesada participa mediante el sistema de video conferencia, desde Marsella, Francia, de acuerdo con su carta del 11 de setiembre de 2014, dirigida al señor Dennis Meléndez Howell, Presidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

La señora *Grettel López Castro* da lectura al Orden del Día de esta sesión. Plantea excluir el punto 5.3 de la agenda para que se conozca en la próxima sesión. Somete a votación el Orden del Día y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-63-2014

Aprobar el Orden del Día de esta sesión con las siguientes modificaciones:

- Excluir el punto 5.3 relacionado con una recomendación de la Intendencia de Energía en torno a las solicitudes de la UCCAEP y el ICE, respecto a la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional", ello en cumplimiento de acuerdo 11-60-2014.
- Trasladar el conocimiento del asunto relacionado con la presentación del Proyecto Sistema de Pago Electrónico en el transporte público remunerado de personas, como último punto resolutivo.
- Conocer el asunto relativo al reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López, una vez finalizada la presentación del avance del Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús.

El Orden del Día ajustado, a la letra dice:

- 1. Aprobación del Orden del Día.
- 2. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.
- 3. Aprobación de las actas de las sesiones 61-2014 y 62-2014.
- 4. Correspondencia recibida: Carta suscrita por varias empresas autobuseras, mediante la cual solicitan audiencia oral y privada a la Junta Directiva, para discutir el Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el MEP.
- 5. Asuntos resolutivos.
 - 5.1 Remisión del oficio 714-DGO-2014/7268-SUTEL-DGO-2014 de la Comisión de Edificio, para dar cumplimiento al acuerdo 08-58-2014, cuyo informe fue expuesto en la sesión 62-2014 del 16 de octubre de 2014.
 - 5.2 Solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República en torno a las propuestas de metodologías tarifarias ordinarias del sector eléctrico. Oficio 137-CDR-2014 del 20 de octubre de 2014.
 - 5.3 Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público para generación eléctrica planteada por la empresa Inversiones Eólicas Guanacaste S.A. para el Proyecto Eólico Altamira. Expediente CE-016-2014. Oficios 840-DGAJR-2014 del 14 de octubre de 2014, 1316-IE-214 del 1° de octubre de 2014 y 1306-IE-2014 del 30 de setiembre de 2014.

- 5.4 Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público para generación eléctrica de la empresa Desprosa Desarrollo y Administración de Proyectos S.A., para el Proyecto Eólico Invenio. Expediente CE-009-2014. Oficios 846-DGAJR-2014 del 16 de octubre de 2014, 1332-IE-2014 y 1331-IE-2014 del 2 de octubre del 2014.
- 5.5 Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2014. Expediente ET-080-2013. Oficio 842-DGAJR-2014 del 15 de octubre de 2014.
- 5.6 Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre del 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 860-DGAJR-2014 del 21 de octubre de 2014
- 5.7 Recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre del 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 859-DGAJR-2014 del 21 de octubre de 2014
- 5.8 Recursos de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por Magasoso de las Lomas del Sur S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. Expediente ET-080-2013. Oficio 857-DGAJR-2014 del 21 de octubre de 2014
- 5.9 Revisión de avance al Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús.
- 5.10 Reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López. Oficio 853-DGAJR-2014 del 20 de octubre de 2014.
- 5.11 Propuesta de metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN. Oficio 60-RGA-2014 del 20 de octubre del 2014 y oficio de la Comisión de 17 de octubre del 2014.
- 5.12 Propuesta de metodología de fijación del precio o cargo por interconexión de generadores a pequeña escala para con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN. Oficio 61-RGA-2014 del 20 de octubre del 2014 y oficio de la Comisión de 17 de octubre del 2014.
- 5.13 Presentación del Proyecto Sistema de Pago Electrónico en el transporte público remunerado de personas.

ARTÍCULO 3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.

a) Participación de la directora Sylvia Saborío Alvarado mediante el sistema de videoconferencia.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* informa que, a partir del lunes 27 de octubre de 2014, estará fuera del país, por lo que su participación en las siguientes sesiones, lo hará mediante el sistema de video conferencia.

b) Recibo del oficio del ICE.

La señora *Grettel López Castro* comenta que se recibió el oficio 00600408-2014 del 21 de octubre de 2014, mediante el cual el Instituto Costarricense de Electricidad, da respuesta al oficio 713-RG-2014 del 24 de setiembre de 2014. Señala que, por tratarse de la aplicación de una metodología, lo ha trasladado a la Intendencia de Energía para su valoración y criterio técnico.

ARTÍCULO 4. Aprobación de las actas de las sesiones 61-2014 y 62-2014.

En discusión el acta 61-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 61-2014, celebrada el 13 de octubre de 2014.

La señora *Grettel López Castro* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 02-63-2014

Aprobar el acta de la sesión 61-2014, celebrada el 13 de octubre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

En discusión el acta 62-2014

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 62-2014, celebrada el 16 de octubre de 2014.

La señora *Grettel López Castro* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 03-63-2014

Aprobar el acta de la sesión 62-2014, celebrada el 16 de octubre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

ARTÍCULO 5. Carta suscrita por varias empresas autobuseras, mediante la cual solicitan audiencia oral y privada a la Junta Directiva, para discutir el Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el MEP.

La Junta Directiva conoce una carta del 8 de octubre de 2014, mediante la cual varias empresas autobuseras solicitan audiencia oral y privada a la Junta Directiva, para discutir el

Modelo para el establecimiento de precios de referencia para el servicio de transporte de estudiantes en rutas que contrata el Ministerio de Educación Pública.

El señor *Enrique Muñoz Aguilar* explica los pormenores de la solicitud, al tiempo que somete para aprobación de este cuerpo colegiado, una propuesta de respuesta sobre el particular.

Analizado el tema, con base en lo planteado por la Intendencia de Transporte, así como los comentarios realizados por los miembros de este cuerpo colegiado, la señora *Grettel López Castro* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-63-2014

I. Indicar a los señores Luis Domingo Aguilar Chacón, representante de la Cooperativa de Transportes de Sabanilla y San Isidro R.L. (Coopetransasi); Rolando Cordero González, permisionario del servicio especial de estudiantes en el Liceo Ambientalista, Colegio Nocturno y Sección Diurna de Río Frío, CINDEA Puerto Viejo Finca Ocho; Marvin Morales Chaves, representante de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada; Frank Rolando Hernández Solís; representante de Transportes Mapica del Sur S.A.; Álvaro Sagot López; permisionario de las rutas 6644 y 6645 y Giovanni Rojas Castillo, representante de Auto Transporte San Isidro de Aguas Claras S.A., lo siguiente:

Que no existen acuerdos tomados con los señores transportistas de estudiantes, aparte del compromiso de la Administración de resolver los recursos en trámite, los cuales ya se resolvieron mediante la resolución RJD-107-2014 de las quince horas del 9 de octubre de 2014, por lo cual no hay motivo para realizar la audiencia solicitada mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2014, recibido en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 16 de octubre de 2014.

II. Notificar el presente acuerdo a la dirección electrónica consignada en la solicitud.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Remisión del oficio de la Comisión de Edificio, para dar cumplimiento al acuerdo 08-58-2014, cuyo informe fue expuesto en la sesión 62-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 714-DGO-2014/7268-SUTEL-DGO-2014, del 21 de octubre de 2014, mediante el cual la Comisión de Edificio, en cumplimiento al acuerdo 08-58-2014, remite el informe expuesto en la sesión 62-2014 del 16 de octubre de 2014.

Analizado el tema, con base en el oficio 714-DGO-2014/7268-SUTEL-DGO-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 05-63-2014

Recibir a satisfacción el informe de la Comisión de Edificio, remitido mediante el oficio 714-DGO-2014/7268-SUTEL-DGO-2014, del 21 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo resuelto en el acuerdo 08-58-2014, del acta de la sesión 58-2014, del 2 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 7. Solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República en torno a las propuestas de metodologías tarifarias ordinarias del sector eléctrico.

A las quince horas con diez minutos ingresa al salón de sesiones, los señores Guillermo Monge Guevara y Marco Otoya Chavarría del Centro de Desarrollo de la Regulación, a participar en la presentación de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 137-CDR-2014, del 20 de octubre de 2014, mediante el cual, el Centro de Desarrollo de la Regulación, remite una recomendación de solicitud de ampliación de prórroga a la Contraloría General de la República, para cumplir con la disposición 4.3 del Informe DFOE-AE-IF-04-2013 del 20 de mayo de 2013.

El señor *Guillermo Monge Guevara* se refiere a la propuesta indicada y de seguido el señor *Marco Otoya Chavarría* presenta un cronograma de la programación para la metodología tarifaria ordinaria del servicio eléctrico (distribución, generación y transmisión).

Dichas metodologías se estarían sometiendo al proceso de audiencia pública en las siguientes fechas, 25 y 28 de noviembre y 2 de diciembre de 2014, respectivamente; así como las fechas de aprobación por la Junta Directiva, el 2 y 16 de marzo de 2015 y el 6 de abril de 2015, esto para fundamentar la propuesta de prórroga ante la Contraloría General de la República.

La señora *Grettel López Castro* consulta si las fechas propuestas se ajustan a los plazos de ley y a la organización de los recursos internos para cumplir ante la Contraloría General de la República; a lo que el señor *Marco Otoya Chavarría* indica que se consideraron los tiempos, tanto para la publicación de la audiencia pública; el periodo de la participación ciudadana, el análisis, la revisión e informe de oposiciones.

Asimismo, la señora *Grettel López Castro* consulta si el análisis de oposiciones se realizará de forma simultánea, o es un análisis por metodología, a lo que el señor *Guillermo Monge Guevara* responde que efectivamente es un análisis por metodología y considera que en ciertos momentos se presentará un traslape de los tiempos.

El señor *Edgar Gutiérrez López* plantea la conveniencia de gestionar la solicitud de prórroga en referencia para cada una de las metodologías, porque se está estimando el mayor plazo; a lo que el señor *Monge Guevara* indica que la disposición de la Contraloría General de la República se refiere a una metodología que permita superar las limitaciones de las metodologías actuales; la Institución interpreta que para satisfacer esa necesidad, debe ser por separado.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* considera que los plazos para la elaboración de informes de las oposiciones, así como la valoración y ajustes, es mucho tiempo; a lo que el señor *Marco Otoya Chavarría* aclara que, la cantidad de días de diferencia entre una y otra metodología, es por la revisión, ya que no inician de forma simultánea, debido a los pocos recursos con que cuenta el Centro de Desarrollo de la Regulación.

El señor *Guillermo Monge Guevara* indica que, en cuanto a la elaboración de los informes de respuesta a los opositores y coadyuvantes, es bastante laborioso; el señor *Marco Otoya Chavarría* reitera que el periodo que se tiene estimado es de veinte días hábiles, las otras

metodologías muestran un desfase de cuarenta días, precisamente, porque no se puede iniciar simultáneamente.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* y el señor *Edgar Gutiérrez López* consideran que los plazos son muy extensos, por lo que, la señora *Grettel López Castro* propone dejar el plazo como se ha solicitado, con el compromiso por parte de la Administración, de hacer un esfuerzo por cumplir con el plazo establecido o presentarlo a Junta Directiva antes, de ser posible.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por el Centro de Desarrollo de la Regulación, conforme a su oficio 137-CDR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

CONSIDERANDO:

I. Que el 31 de mayo del 2013, se recibió en la Autoridad Reguladora el oficio 04174 (DFOE-AE-0195) del 20 de mayo de 2013, mediante el cual la Contraloría General de la República remitió el informe DFOE-AE-IF-04-2013, titulado: "Informe acerca del modelo de regulación técnica y económica de los servicios eléctricos utilizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", en el cual se dispuso a este órgano colegiado, lo siguiente:

"(...)

4.3 Conocer y analizar la propuesta del modelo tarifario elaborado por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación de esa Autoridad Reguladora, según los resultados del estudio señalado en el párrafo 4.9 de este aparte. Además, aprobar el modelo que decida adoptar ese órgano colegiado, para el proceso de fijación tarifaria de los servicios eléctricos que brindan los operadores públicos. Remitir a la Contraloría General, a más tardar el 28 de noviembre de 2014, copia de la resolución que dicte el modelo de cita e instruya su aplicación a lo interno de la ARESEP y a los operadores regulados.

II. Que el 31 de mayo del 2013, se recibió en la Autoridad Reguladora el oficio 04174 (DFOE-AE-0195) del 20 de mayo de 2013, mediante el cual la Contraloría General de la República remitió el informe DFOE-AE-IF-04-2013, titulado: "Informe acerca del modelo de regulación técnica y económica de los servicios eléctricos utilizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", en el cual se dispuso "Al señor Guillermo Monge Guevara, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación de la ARESEP, o a quien en su lugar ocupe dicho puesto", lo siguiente:

"(...)

4.9 (...)

Remitir a la Junta Directiva de esa Autoridad Reguladora, con copia a esta Contraloría General, a más tardar el 31 de mayo de 2014, el informe que propone a ese órgano colegiado el modelo de fijación tarifaria de los servicios eléctricos de los operadores públicos. Además, comunicar a la Contraloría General el avance en el desarrollo de las actividades que realice esa Intendencia para la ejecución del estudio solicitado, uno el 30 de setiembre de 2013 y el otro el 28 de febrero de 2014.

(...)"

- III. Que el 23 de mayo de 2014, mediante el oficio 63-CDR-2014, el Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación de la ARESEP informó al Área de Seguimiento de Disposiciones el cumplimiento de la disposición 4.9 del informe No. DFOE-AE-IF-04-2013, al haber remitido a la Junta Directiva las primeras versiones de propuestas: i) "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural"; ii) "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos"; iii) "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural".
- **IV.** Que mediante el Acuerdo 08-62-2014, del acta de la sesión ordinaria 62-2014, celebrada el 16 de octubre de 2014, la Junta Directiva resolvió aprobar, con carácter de firme:
 - "I. Someter al trámite de audiencia pública la siguiente propuesta "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", con fundamento en lo señalado en la propuesta remitida por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación mediante el oficio 130-CDR-2014 del 08 de octubre del 2014, cuya propuesta se copia a continuación: (...).
 - II. Instruir al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite respectivo.
 - III. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
 - IV. Instruir a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, para que proceda al trámite del respectivo expediente, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final del modelo los cuales deberán ser remitidos a esa Junta Directiva oportunamente."
- V. Que mediante el Acuerdo 09-62-2014, del acta de la sesión ordinaria 62-2014, celebrada el 16 de octubre de 2014, la Junta Directiva resolvió aprobar, con carácter de firme:
 - "I. Someter al trámite de audiencia pública la siguiente propuesta "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos", con fundamento en lo señalado en la propuesta remitida por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación mediante el oficio 130-CDR-2014 del 08 de octubre del 2014, cuya propuesta se copia a continuación: (...).
 - II. Instruir al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite respectivo.

- III. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
- IV. Instruir a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, para que proceda al trámite del respectivo expediente, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final del modelo, los cuales deberán ser remitidos a esa Junta Directiva oportunamente."
- **VI.** Que mediante el Acuerdo 10-62-2014, del acta de la sesión ordinaria 62-2014, celebrada el 16 de octubre de 2014, la Junta Directiva resolvió aprobar, con carácter de firme:
 - "I. Someter al trámite de audiencia pública la siguiente propuesta "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural", con fundamento en lo señalado en la propuesta remitida por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación mediante el oficio 133-CDR-2014 del 13 de octubre del 2014, cuya propuesta se copia a continuación: (...).
 - II. Instruir al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite respectivo.
 - III. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
 - IV. Instruir a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, para que proceda al trámite del respectivo expediente, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final del modelo los cuales deberán ser remitidos a esa Junta Directiva oportunamente."
- VII. Que el 20 de octubre de 2014 el Centro de Desarrollo de la Regulación remitió a la Junta Directiva el oficio 137-CDR-2014, en el cual se recomienda la solicitud de una prórroga para el cumplimiento de la disposición 4.3 del informe No. DFOE-AE-IF-04-2013 del 20 de mayo de 2013.

POR TANTO LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 06-63-2014

1) Informar a la Contraloría General de la República, sobre el estado de cumplimiento de la disposición 4.3 del Informe No. DFOE-AE-IF-04-2013, del 20 de mayo de 2013 y precisar las tareas pendientes para el cumplimiento en pleno de la disposición, para lo cual se remite copia del oficio 137-CDR-2014 del 20 de octubre de 2014.

- 2) Con base en lo indicado en el oficio 137-CDR-2014, cuya copia se adjunta, solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga para el cumplimiento de la citada disposición, hasta el 6 de abril de 2015, para cumplir los trámites normales que el procedimiento de aprobación de las metodologías regulatorias en las tres etapas del proceso de producción de la electricidad: generación, transmisión y distribución.
- 3) Comuníquese a la Contraloría General de la República.

Se retiran los señores Guillermo Monge Guevara y Marco Otoya Chavarría.

ARTÍCULO 8. Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público para generación eléctrica planteada por la empresa Inversiones Eólicas Guanacaste S.A. para el Proyecto Eólico Altamira. Expediente CE-016-2014.

A las quince horas con veinte minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Edwin Canessa Aguilar, funcionario de la Intendencia de Energía, a exponer el presente artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 1316-IE-214 del 1º de octubre de 2014, 1306-IE-2014 del 30 de setiembre de 2014 y 840-DGAJR-2014 del 14 de octubre de 2014, mediante los cuales la Intendencia de Energía y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinden criterio en torno a la solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público para generación eléctrica planteada por la empresa Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., para el Proyecto Eólico Altamira.

El señor *Edwin Canessa Aguilar* explica el análisis realizado a dicha solicitud de concesión, así como las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, conforme a sus oficios 1316-IE-214, 1306-IE-2014 y lo señalado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 840-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 07-63-2014

- 1. Otorgar a la empresa Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., cédula jurídica 3-101-512403, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el viento, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Eólico Altamira, con una capacidad 20 MW, por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.
- 2. Indicar a Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., que el Proyecto Eólico Altamira, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.

- **3.** Indicar a Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- **4.** Indicar a Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- **5.** Indicar a Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.
- **6.** Díctese la presente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 13 de junio de 2014, la empresa Inversiones Eólicas Guanacaste S.A. (*Inversiones Eólicas*), solicitó la concesión de servicio público para generación de energía para el proyecto eólico Altamira, por una potencia máxima de 20 MW, cuya fuente primaria es el viento, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas (*folios 1 al 44*).
- **II.** Que el 18 de junio de 2014, mediante oficio 765-IE-2014, la IE otorgó admisibilidad formal a la gestión interpuesta por Inversiones Eólicas, y en consecuencia, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (*DGAU*) programar la respectiva audiencia pública (*folios 46* y 47).
- **III.** Que el 3 de julio de 2014 se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Extra y La Teja, y en La Gaceta Nº 127 de la misma fecha (*folios 53 y 54*).
- **IV.** Que el 7 de agosto de 2014, mediante el oficio 2265-DGAU-2014, la DGAU, remitió el Acta N°93-2014 correspondiente a la audiencia pública celebrada el 29 de julio de 2014. Asimismo, el 8 de agosto de 2014, mediante oficio 2266-DGAU-2014, la DGAU remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias, en la que consta que se recibieron 3 coadyuvancias (folios 65 al 75, y 76 respectivamente).
- V. Que el 18 de agosto de 2014, mediante oficio 1110-IE-2014, la IE, previno a la empresa Inversiones Eólicas, que presentara certificación con la aprobación del estudio del impacto ambiental emitido por SETENA, para el proyecto Eólico Altamira, a fin de continuar con el trámite de la gestión de solicitud de concesión (folios 312 y 313).
- VI. Que el 22 de agosto de 2014, la empresa Inversiones Eólicas, en atención al oficio 1110-IE-2014, solicitó suspender por causa de fuerza mayor el procedimiento de concesión por un plazo de 30 días calendario, con fundamento en el artículo 259 incisos 1 y 4 de la LGAP (folios 77 al 311).

- VII. Que el 2 de setiembre de 2014, mediante oficio 1180-IE-2014, la IE, rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento y remitió a los miembros de la Junta Directiva el informe 1167-IE-2014 del 1 de setiembre de 2014, donde se recomendó rechazar la concesión de servicio público solicitada por la empresa Inversiones Eólicas (folio 343).
- **VIII.** Que el 3 de setiembre de 2014, mediante oficio 546-SJD-2014/78407, el secretario de la Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*DGAJR*) el informe 1180-IE-2014 de la IE (*folio 314*).
- IX. Que el 16 de setiembre de 2014, la empresa Inversiones Eólicas, en atención al oficio 1110-IE-2014, presentó copia certificada de la resolución número 1839-2014-SETENA, donde la Secretaría Técnica Nacional Ambiental otorgó al Proyecto Altamira viabilidad ambiental (folios 318 al 327).
- **X.** Que el 24 de setiembre de 2014, mediante oficio 761-DGAJR-2014, la DGAJR, remitió al Secretario de la Junta Directiva criterio sobre la solicitud de concesión por parte Inversiones Eólicas, donde recomendó regresar el asunto a la IE, a fin de que se valore y resuelva la solicitud de concesión planteada a la luz de la documentación aportada (corre agregado en autos).
- **XI.** Que el 30 de setiembre de 2014, mediante oficio 1306-IE-2014, la IE emitió el informe técnico en el cual recomendó otorgar la concesión de servicio público solicitada por la empresa Inversiones Eólicas (corre agregado en autos).
- **XII.** Que el 14 de octubre de 2014, mediante oficio 840-DGAJR-2014, la *DGAJR*, emitió criterio sobre el presente trámite y recomendó a la Junta Directiva que conociera la recomendación de la IE (corre agregado en autos).
- XIII. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- **II.** Que del oficio 1306-IE-2014 del 30 de setiembre de 2014, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9 y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley Nº 7200 y sus Reformas", publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN

- 1) El Proyecto Eólico Altamira, por ser su fuente primaria el viento, no requiere de concesión de aprovechamiento de aguas.
- 2) El Proyecto Eólico Altamira, se ubica en distrito Santa Rosa, cantón Tilarán, provincia Guanacaste (folio 34)
- 3) Según resolución número 1839-2014-SETENA del 10 de setiembre de 2014, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Eólico Altamira (folios 319 al 326)
- 4) El Proyecto Eólico Altamira dispone de carta de elegibilidad del ICE, de acuerdo a la nota 690-71-2014 del 2 de junio de 2014 (folio 12).
- 5) El capital social corresponde más del 35% a costarricenses, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 7200 (folios 26 al 28).
- 6) La empresa solicitante aporta la documentación de estar al día con las obligaciones de seguridad social (folios 30 y 31).
- 7) La Intendencia de Energía verificó que la documentación aportada por la solicitante, además de los requisitos de admisibilidad, cumpliera con lo establecido en el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley № 7200 y sus Reformas". En el expediente consta lo siguiente:
 - a. Certificación registral de personería del apoderado generalísimo sin límite de suma de la solicitante (folios 9 y 10).
 - b. Certificación de origen de capital social (folios 26 al 28).
 - c. Constancia de la carta de elegibilidad emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme oficio N° 690-71-2014 del 2 de junio de 2014 (folio 12).
 - d. Certificación de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 30).
 - e. Certificación de estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley de FODESAF (folio 31).

- f. Detalle de la planta y ubicación geográfica (folios 33 y 34).
- 8) Actualmente la capacidad del SEN es de 2 776,5 MW, el 15% de la capacidad instalada al que se refiere la ley 7200 en su Capítulo I corresponde a 416,5MW.

A la fecha ha sido otorgadas concesiones por 578 MW, de otorgarse la concesión a Inversiones Eólicas Guanacaste para su proyecto eólico Altamira este valor llegaría a 598 MW; sin embargo se encuentra en trámite otras concesiones por 18,7 MW que de llegarse a aprobarse junto con la concesión de Inversiones Eólicas Guanacaste el total concesionado sería 616,7 MW (22,2%).

Actualmente la capacidad instalada (con contrato y en operación) en el SEN por Capítulo I es de 219,2 MW (7,9%), de llegar a firmar Inversiones Eólicas Guanacaste un contrato con el ICE por la capacidad máxima del proyecto eólico Altamira, la capacidad instalada llegaría a ser de 239,2MW (8,6%), con lo cual no se alcanza aun el porcentaje máximo establecido por Ley quedando disponible por instalar 197,3 MW. Tomando en cuenta que actualmente está en construcción un proyecto de 20 MW la capacidad instalada alcanza un valor de 259,2 MW por lo cual de llegar a conectarse el proyecto Altamira quedaría disponibles para instalar 111,8 MW (4,1%).

Generación Privada. Capítulo I Ley 7200			Con el otorgamiento de	
	Capacidad	Porcentaje	Inversiones Eólicas Guanacaste S.A. (PE Altamira 20 MW)	
	(MW)	(%)		
SEN (12 agosto 2014)	2 776,5	100%	Capacidad	Porcentaje
			(MW)	(%)
15% del SEN	416,5	15%		
Total concesionado a la fecha	578,0	20,8%	598,0	21,5%
En trámite (1 solicitud)	18,7	0,7%		
Subtotal	596,7	21,5%	616,7	22,2%
Capacidad Instalada por Capítulo I a la	219,2	7,9%	239,2	8,6%
fecha				
En construcción con contrato	20,0	0,7%		
Subtotal Capacidad Instalada	239,2	8,6%	259,2	9,3%
Total contratado	215,9	7,8%		
Disponible para instalar a la fecha	197,3	7,1%	217,3	7,8%
En construcción con contrato	20,0	0,7%		
Disponible para instalar tomando en cuenta "en construcción"	177,3	6,4%	111,8	4,1%

IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES O COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

El 29 de julio de 2014, se realizó la audiencia pública en la que estuvieron presentes: personeros de la empresa Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., y de la ARESEP, según consta en acta Nº 93-2014 (folios 65 al 75). Asimismo de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Atención al Usuario, mediante oficios 2266-DGAU-2014 del 8 de agosto de 2014, no se presentaron oposiciones, se presentaron cuatro coadyuvancias, fue realizada por: 1. Walter Fernández Rojas, cédula 5-200-835, 2. Luis Fernando Cerdas Jarquín, cédula 5-242-014 y, 3.Claudio Chávez Montero, cédula 6-138-491 (folio 76).

Las coadyuvancias interpuestas se basaron principalmente en que el proyecto generará un beneficio para la comunidad, por ejemplo trabajos.

V. CONCLUSIONES

- 1) La solicitud de la concesión para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso eólico, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, se encuentra ajustada a la legislación vigente, pues cumple con los requisitos establecidos.
- 2) En la audiencia pública no se presentaron oposiciones, se presentaron tres coadyuvancias.
- 3) La concesión de servicio público que se solicita, debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establezcan.
- 4) Dado el límite impuesto por el capítulo I de la Ley 7200, la concesión puede otorgarse por un máximo de 20 años.

[...]

- III. Que sobre la base de los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es otorgar a la empresa Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., la concesión solicitada tal como se dispone.
- IV. Que en sesión 63-2014 del 23 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1306-IE-2014 del 30 de setiembre de 2014 y el 840-DGAJR-2014 del 14 de octubre de 2014, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

I. Otorgar a la empresa Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., cédula jurídica 3-101-512403, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el viento, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Eólico Altamira, con una capacidad 20 MW, por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.

- II. Indicar a Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., que el Proyecto Eólico Altamira, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- **IIII.** Indicar a Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
 - IV. Indicar a Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
 - V. Indicar a Inversiones Eólicas Guanacaste S.A., que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva. De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público para generación eléctrica de la empresa Desprosa Desarrollo y Administración de Proyectos S.A., para el Proyecto Eólico Invenio. Expediente CE-009-2014.

La Junta Directiva conoce los oficios 1331-IE-2014 y 1332-IE-2014, ambos del 2 de octubre del 2014 y 846-DGAJR-2014 del 16 de octubre, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre la solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público para generación eléctrica de la empresa Desprosa Desarrollo y Administración de Proyectos S.A., para el Proyecto Eólico Invenio.

El señor *Edwin Canessa Aguilar* explica el análisis realizado a dicha solicitud de concesión, así como las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por Intendencia de Energía, conforme a sus oficios 1331-IE-2014 y 1332-IE-2014; así como lo indicado por la Dirección General de Asesoría

Jurídica y Regulatoria en su oficio 846-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 08-63-2014

- 1. Otorgar a la empresa Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. cédula jurídica 3-101-276238, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el viento, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Eólico Invenio, con una capacidad 18,7 MW, por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.
- 2. Indicar a Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. que el Proyecto Eólico Invenio, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- 3. Indicar a Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- 4. Indicar a Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- 5. Indicar a Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.
- **6.** Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 4 de abril de 2014, la empresa Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. (*Desprosa*), solicitó a la Autoridad Reguladora, se le otorgue concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el viento, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Eólico Invenio, con una capacidad 18,7 MW (*folios 1 al 16*).
- **II.** Que el 9 de abril de 2014, mediante oficio 497-IE-2014, la Intendencia de Energía (*IE*) previno al solicitante aportar: 1. certificación con aprobación del Estudio de Impacto

Ambiental (*EIA*) ya que la aportada está condiciona al cumplimiento de determinados requisitos, 2. certificación que haga constar que la empresa se encuentra inscrita y al día con las obligaciones de la CCSS y FODESAF, 3. detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica del Proyecto, 4. aclaración con respecto a la capacidad del proyecto, dado que en la carta de elegibilidad del ICE se indica como capacidad 18,7 MW y en el oficio dirigido a esta autoridad se solicitan 20 MW (*folios 17 al 19*).

- III. Que el 2 de mayo de 2014, Desprosa respondió al oficio 497-IE-2014, y aportó: 1. certificación con aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), 2. detalle general de planos de diseño del proyecto unifilar y ubicación geográfica del proyecto, 3. aclaración con respecto a la capacidad del proyecto, y el 16 del mismo mes completó la información solicitada 4. aportando copia que hace constar que la empresa se encuentra inscrita y al día con las obligaciones de la CCSS (folios 43 al 45, 100, 20 al 42 respectivamente).
 - **IV.** Que el 19 de mayo de 2014, mediante oficio 618-IE-2014, la IE, otorgó admisibilidad a la gestión y solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario, convocar a audiencia pública para el trámite de concesión (*folio 48*).
 - **V.** Que el 30 de mayo de 2014, se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Teja y Diario Extra; y en La Gaceta No 102 del 29 de mayo de 2014 (*folios 53 y 54*).
 - **VI.** Que el 25 de junio de 2014, mediante oficio 1842-DGAU-2014, la DGAU, remitió a la IE, el informe de instrucción de la audiencia pública (*folios 60 al 61*).
- **VII.** Que el 1 de julio de 2014, mediante el oficio 1915-DGAU-2014, la DGAU, remitió a la IE el Acta Nº 76-2014, en la que consta que se realizó la audiencia pública el 26 de junio de 2014 (folios 92 al 98).
- **VIII.** Que el 1 de julio de 2014, mediante el oficio 1916-DGAU-2014, la DGAU, remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias en la que se desprende que se presentó una coadyuvancia y una oposición (folio 99).
- **IX.** Que el 2 de octubre de 2014, mediante oficio 1331-IE-2014, la IE emitió el informe técnico en el cual recomendó otorgar la concesión de servicio público solicitada por la empresa Desprosa (corre agregado en autos).
- **X.** Que el 16 de octubre de 2014, mediante oficio 846-DGAJR-2014, la *DGAJR*, emitió criterio sobre el presente trámite y recomendó a la Junta Directiva que conociera la recomendación de la IE (corre agregado en autos).
- **XI.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el

acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.

II. Que del oficio 1331-IE-2014, ya citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9 y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley Nº 7200 y sus Reformas", publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN

- 1. El Proyecto Eólico Invenio, por ser su fuente primaria el viento, no requiere de concesión de aprovechamiento de aguas.
- 2. El Proyecto Eólico Invenio, se ubica en distrito Cañas, cantón Cañas, provincia Guanacaste (folios 29 y 39).
- 3. Se desprende de la resolución 703-2014-SETENA, que se le otorgó viabilidad ambiental al proyecto Híbrido Eólico Fotovoltaico denominado Parque de Energía Limpia Invenio, el cual se subdivide en dos fincas (Invenio y La Angelita) y cuatro proyectos diferentes, cuyos propietarios son: Eólicos del Occidente S.A., Ingeniería y Construcción de Avanzada AC S.A., Usaguen Internacional S.A. y Desprosa Desarrollo y Administración de Proyectos S.A., al ser un solo parque, SETENA accedió a emitir una viabilidad ambiental que cubriera todos los proyectos. Así mismo, al solicitarle a uno de los propietarios que aclarara la petición, se aportó documento donde señala que el parque consta de dos fincas, y cada finca se subdivide en dos proyectos, debiendo gestionar cada uno de los propietarios una concesión por separado (folios 24 al 31 y 102 al 106)
- 4. Dispone de carta de elegibilidad del ICE, de acuerdo a la nota 690-34-2013 del 13 de febrero de 2014 (folios 9 al 11).
- 5. El capital social corresponde más del 35% a costarricenses, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 7200 (folio 2)
- 6. Aporta la documentación de estar al día con las obligaciones de seguridad social (folios 13, 43 al 45 y 100).

- 7. La Intendencia de Energía verificó que la documentación aportada por la solicitante, además de los requisitos de admisibilidad, cumpliera con lo establecido en el "Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley Nº 7200 y sus Reformas". En el expediente consta lo siguiente:
 - a. Certificación registral de personería del apoderado generalísimo sin límite de suma de la solicitante (folios 15 y 16).
 - b. Certificación de origen de capital social (folio 2).
 - c. Constancia de la carta de elegibilidad emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme oficio N^2 690-34-2014 del 13 de febrero de 2014 (folios09 al 11).
 - d. Certificación de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folios 43 al 45, y 100).
 - e. Certificación de estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley de FODESAF (folio 13).
 - f. Detalle de la planta y ubicación geográfica (folios 36 al 42).
- 8. Actualmente la capacidad del SEN es de 2 776,5 MW, el 15% de la capacidad instalada al que se refiere la ley 7200 en su Capítulo I corresponde a 416,5MW.

A la fecha ha sido otorgadas concesiones por 578 MW, de otorgarse la concesión a Desprosa S.A. para su proyecto eólico Invenio este valor llegaría a 596,7 MW; sin embargo se encuentra en trámite otras concesiones por 20 MW que de llegarse a aprobarse junto con la concesión de Inversiones Eólicas Guanacaste el total concesionado sería 616,7 MW (22,2%).

Actualmente la capacidad instalada (con contrato y en operación) en el SEN por Capítulo I es de 219,2 MW (7,9%), de llegar a firmar Desprosa S.A. un contrato con el ICE por la capacidad máxima del proyecto eólico Invenio, la capacidad instalada llegaría a ser de 237,9MW (8,6%), con lo cual no se alcanza aun el porcentaje máximo establecido por Ley quedando disponible por instalar 178,6 MW. Tomando en cuenta que actualmente está en construcción un proyecto de 20 MW la capacidad instalada alcanza un valor de 257,9 MW por lo cual de llegar a conectarse el proyecto Invenio quedaría disponibles para instalar 158,6 MW (5,7%).

Generación Privada. Ca	Con el otorgamiento de			
	Capacidad	Porcentaje	Desprosa S.A. (PE Invenio 18,7	
	(MW)	(%)	MW)	
SEN (12 agosto 2014)	2 776,5	100%	Capacidad	Porcentaje
			(MW)	(%)
15% del SEN	416,5	15%		
Total concesionado a la fecha	578,0	20,8%	596,7	21,5%
En trámite (1 solicitud)	20,0	0,7%		
Subtotal	598,0	21,5%	616,7	22,2%
Capacidad Instalada por Capítulo I a la	210.2	7.9%	227.0	0.69/
fecha	219,2	7,5%	237,9	8,6%
En construcción con contrato	20,0	0,7%		
Subtotal Capacidad Instalada	239,2	8,6%	257,9	9,3%
Total contratado	215,9	7,8%		
Disponible para instalar a la fecha	197,3	7,1%	178,6	6,4%
En construcción con contrato	20,0	0,7%		
Disponible para instalar tomando en cuenta "en construcción"	177,3	6,4%	158,6	5,7%

IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES O COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

El 26 de junio de 2014, se realizó la audiencia pública en la que estuvieron presentes: Personeros de la empresa Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. y de la Aresep, según consta en acta No 76-2014 (folios 92 al 98). Asimismo de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Atención al Usuario, mediante oficio 1916-DGAU-2014 del 1 de julio de 2014, se presentó una coadyuvancia, no hubo oposiciones. La coadyuvancia fue presentada por el señor Fernando Lavagni Porras, cédula 5-121-475, manifiesta que proyectos de energía limpia son los que necesita un país para que la economía siga creciendo.

V. CONCLUSIONES

- 1) La solicitud de la concesión para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso eólico, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, se encuentra ajustada a la legislación vigente, pues cumple con los requisitos establecidos.
- 2) En la audiencia pública no se presentaron oposiciones, sí se presentó una coadyuvancia.
- 3) La concesión de servicio público que se solicita, debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establezcan.
- 4) Dado el límite impuesto por el capítulo I de la Ley 7200, la concesión puede otorgarse por un máximo de 20 años.

[...]

- III. Que el Proyecto Eólico Invenio respecto del cual se está solicitando la concesión es parte integral del proyecto denominado Parque de Energía Limpia Invenio, según se infiere del escrito presentado por la empresa Ingeniería y Construcción de Avanzada AC S.A. (folios 103 al 106) en respuesta al oficio 889-IE-2014 que consta en el expediente CE-17-2014.
- IV. Que sobre la base de los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es otorgar a la empresa Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A., la concesión solicita, tal como se dispone.
- V. Que en sesión 63-2014 del 23 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 1331-IE-2014 del 2 de octubre de 2014 y el 846-DGAJR-2014 del 16 de octubre de 2014, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

- I. Otorgar a la empresa Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. cédula jurídica 3-101-276238, concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el viento, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, para efectos del desarrollo y operación del Proyecto Eólico Invenio, con una capacidad 18,7 MW, por un plazo de 20 años, contado a partir de su otorgamiento por parte de la Junta Directiva.
- II. Indicar a Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. que el Proyecto Eólico Invenio, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- III. Indicar a Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- IV. Indicar a Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.

V. Indicar a Desprosa Desarrollos y Administración de Proyectos S.A. que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

Se retira el señor Edwin Canessa Aguilar.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013. Expediente ET-080-2013.

A las quince horas con veinticinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as) Stephanie Castro Benavides, Oscar Roig Bustamante, Daniel Fernández Sánchez, Roxana Herrera Rodríguez, José Andrés Meza Villalobos, Henry Payne Castro y José Carlos Rojas Vargas, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguientes cuatro artículos.

La Junta Directiva conoce el oficio 842-DGAJR-2014 del 15 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2014.

La señora *Stephanie Castro Benavides* y el señor *Oscar Roig Bustamante* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 842-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 09-63-2014

- **I.** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.
- **II.** Declarar sin lugar por el fondo, la gestión de nulidad interpuesta por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.

- **III.** Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Devolver el expediente a la Intendencia de Transportes, para lo que corresponda.
- V. Díctese la presente resolución

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-120-2012, aprobó el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Dicha resolución fue publicada en el Alcance digital N°174 de la Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012(OT-109-2012).
- **II.** Que el 1 de julio de 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el memorando 718-IT-2013, inició el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2013. (*Folio 432*).
- III. Que el 12 de agosto de 2013, se realizó la convocatoria a audiencia pública, la cual se publicó en los diarios: La Nación, Diario Extra y en el diario oficial la Gaceta N° 154 el 13 de agosto de 2013. (Folios del 480 al 482).
- **IV.** Que el 10 de setiembre de 2013, se realizó la audiencia pública -acta N° 93-2013-. (Folios del 829 al 842).
- **V.** Que el 10 de octubre de 2013, la IT mediante la resolución 140-RIT-2013, resolvió el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en la Gaceta N°199 del 16 de octubre de 2013. (*Folios del 1557 al 1674 y del 941 al 972*).
- VI. Que el 21 de octubre de 2013, la empresa Autotransportes Desamparados S.A inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios del 1054 al 1082).
- VII. Que el 26 de mayo de 2014, la IT mediante la resolución 044-RIT-2014, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Autotransportes Desamparados S.A, contra de la resolución 140-RIT-2014. (Folios del 1710 al 1725).
- **VIII.** Que el 26 de mayo de 2014, la IT mediante oficio 446-IT-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A. (*Folios 1726 y 1727*).
 - IX. Que el 26 de mayo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 303-SJD-2014, remitió para el análisis de la DGAJR el recurso de apelación y la

- gestión de nulidad interpuestos por la empresa Autotransportes Desamparados S.A. contra la resolución 140-RIT-2013. (Folio 1730).
- **X.** Que el 13 de junio de 2014, la empresa recurrente respondió el emplazamiento conferido. (Folio 1743).
- XI. Que el 13 de junio de 2014, la Secretaria de Junta Directiva mediante el memorando 360-SJD-2014, remitió la respuesta al emplazamiento sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuesto por la empresa Autotransportes Desamparados S.A contra la resolución 140-RIT-2013 a la DGAJR para su análisis. (No consta en autos).
- XII. Que el 15 de octubre de 2014, la DGAJR mediante el oficio 842-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad presentados por la empresa Autotransportes Desamparados S.A, contra la resolución 140-RIT-2013 de 10 de octubre de 2013.
- **XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- **II.** Que del oficio 842-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 140-RIT-2013

a. NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP y sus reformas.

b. TEMPORALIDAD

La resolución impugnada se comunicó por medio de publicación al tratarse de un acto de alcance general —por ser un ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús-, ello de conformidad con el artículo 240 inciso 1 de la LGAP.

La resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 21 de octubre de 2013 (folio 1643) y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de octubre del 2013 (folios 1054 a 1077).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 inciso 1 de la LGAP y que vencía el 24 de octubre del 2013, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

c. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Autotransportes Desamparados está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho-, al tenor de lo establecido en los artículos 31 de la Ley 7593, en concordancia con lo establecido en los artículos del 275 al 280 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

d. REPRESENTACIÓN

El señor Mario Bermúdez Fallas, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados, -según consta en la certificación notarial visible a folio 1081- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 140-RIT-2013

a) NATURALEZA

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta contra la resolución 140-RIT-2013, le resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos del 165 al 175 de la LGAP.

b) TEMPORALIDAD

La resolución impugnada se comunicó por medio de publicación al tratarse de un acto de alcance general —por ser un ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte

remunerado de personas modalidad autobús-, ello de conformidad con el artículo 240 inciso 1 de la LGAP.

La resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 21 de octubre de 2013 (folio 1643) y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de octubre del 2013 (folios 1054 a 1077).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición de la gestión de nulidad, con respecto al plazo de un año, otorgado en el artículo 175 de la LGAP y que vence el 21 de octubre del 2014, se concluye que la gestión fue interpuesta dentro del plazo legal.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa Autotransportes Desamparados está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho-, al tenor de lo establecido en los artículos 31 de la Ley 7593, en concordancia con lo establecido en los artículos del 275 al 280 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

d) REPRESENTACIÓN

El señor Mario Bermúdez Fallas, actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados, -según consta en la certificación notarial visible a folio 1081- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la empresa recurrente.

[...]

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre el argumento de inclusión en la fijación tarifaria de la ruta 70 de los ramales del cantón de Aserrí y la gestión de nulidad invocada por el recurrente.

En cuanto a este argumento, cabe indicar que la resolución RRG-074-2013 (folios del 1645 al 1649 del OT-480-2007) en el resultando II dispuso: que el 23 de noviembre de 2012 mediante el oficio DE-2012-3616 el señor Mario Badilla Apuy en Calidad de Director Ejecutivo del CPT, solicitó entre otras cosas las adendas y contratos de renovación de la concesión para la ruta 70.

En dicha resolución, en el resultando III se señaló que fue mediante el oficio 055-IT-2012 se le indicó: "al Consejo de Transporte Público que para poder continuar con el trámite de refrendo de las adendas y los contratos de renovación de las concesiones de las citadas rutas, debía aportar documentación pertinente a: demanda de pasajeros, con estimación diaria, mensual y anual, por ruta y por ramal; croquis de rutas, copia de acuerdos de horarios y flota, e inconsistencias entre el contenido del contrato".

Posteriormente, indicó en el resultando IV de la misma resolución: "Que a la fecha de esta resolución, la información solicitada por esta Autoridad Reguladora, en los oficios supracitados, no fue aportada en su totalidad por el Consejo de Transporte Público, por lo que al no contar con dicha información para poder realizar el análisis que requiere el ejercicio de esta competencia y poder rendir el respectivo informe nos resulta imposible continuar con el trámite de refrendo de las adendas y los contratos de renovación de las concesiones".

Con fundamento en lo anterior, el Regulador General en el Por Tanto I la resolución RRG-074-2013, resolvió: "Devolver sin el debido refrendo las adendas y los contratos de renovación de concesión en las rutas 100, 1235, 136, 140, 1507, 210, 222, 223, 227 A, 233, 235, 366, 425, 427, 500, 500 A, 515, 525, 606, 610, 625, 636, 637, 649, 675, 70, 738". (El resaltado no es del original).

Así las cosas y siendo que el Consejo de Transporte Público no remitió a esta Autoridad Reguladora la documentación solicitada, esta se vio obligada a rechazar el refrendo de las adendas y los contratos de la ruta 70, entre otras. Es por ello, que en la resolución recurrida se excluyeron de la fijación tarifaria de la ruta citada los ramales de Aserrí: San José-Salitrillos de Aserrí, San José-Barrio Mercedes de Aserrí, San José-Barrio Lourdes de Aserrí, San José-Barrio Corazón de Jesús y San José-Barrio María Auxiliadora.

Aunado a lo anterior, cabe aclararle al recurrente que si bien es cierto el Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) mediante el oficio DCAP-2013-3682, incluyó los ramales del sector de Aserrí dentro de la lista de títulos habilitantes vigentes de los concesionarios y permisionarios del servicio público en la modalidad ruta regular (folios 382 y 386 del ET-80-2013), debe tener claro que dichas modificaciones no habían sido refrendadas por esta Autoridad Reguladora al momento de emitir el acto recurrido. De conformidad con lo dispuesto en la resolución RRG-074-2013, situación que provocó que no se le otorgara el incremento en promedio de 1.29% a través de la resolución recurrida y que la modificación del contrato que incluye la fusión de esos ramales carezca de eficacia, de conformidad con el artículo 145 inciso 4 de la LGAP.

Por lo descrito en los párrafos anteriores, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

Sobre la nulidad absoluta de la resolución 140-RIT-2013.

En cuanto a la nulidad absoluta alegada, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o bien, cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al gestionante, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple

con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia, en forma perfecta, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a los que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, y con fundamento en lo anterior, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos (errores) que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, según el cual:

- "1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.
- 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta, Autotransportes Desamparados S.A. no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- 1. Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).
- 2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
- 3. De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- 4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- 5. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución 140-RIT-2013, pues los elementos constitutivos del acto están presentes en forma perfecta y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

 Sobre la exigencia del refrendo de un contrato por razón de la fusión de las rutas de Aserrí como parte de la ruta N

70, es un requisito que viola el artículo 4 de la Ley N

8220.

En primera instancia, resulta necesario hacer un análisis normativo sobre la figura del refrendo, al respecto tenemos que el artículo 145 de la LGAP establece:

Artículo 145.

- 1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento.
- 2. Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento.
- 3. Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa.
- 4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse.

En ese mismo sentido cabe indicar que la Ley N° 3503 dispone en su artículo 12, lo siguiente:

Artículo 12.- La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio. El resaltado no es del original.

Sobre los refrendos, el Reglamento a la Ley N° 7593 establece:

Artículo 4º-Funciones y obligaciones de la ARESEP

a) Además de las funciones y obligaciones establecidas en la ley, la ARESEP tendrá las siguientes:

(...)

4-Refrendar los contratos a que se refiere la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley Nº 3503 y sus reformas y, ordenar su inscripción en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(...)

Este tema ha sido tratado también por la jurisprudencia de la Sala Primera, específicamente a través de la resolución 380-F-S1-2009, la cual estableció:

(...)

IX.-Sobre el contrato de concesión. Refrendo. (...) Desde este plano, una de las obligaciones primarias del concesionario es explotar el servicio conforme al sistema que le impone la Administración concedente, lo que incluye, se insiste, las variaciones que pueda establecer sobre el particular (ordinales 16 y 17 Ley no. 3503). Ahora, si bien es cierto la competencia para establecer y modificar el régimen operacional incumbe al Consejo de Transporte Público, la misma Ley Reguladora de esa materia, sea, la no. 3503, estatuye en el numeral 12 la necesidad de que la contratación se perfeccione mediante un acuerdo que debe ser refrendado por la ARESEP. Se trata de un acto de aprobación, que incide en la eficacia del contrato administrativo, así como de cualquier acto concreto que lo modificara, y sin el cual, no podrían desplegarse sus efectos. Sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene el órgano rector, el refrendo permite analizar la conformidad del clausulado del convenio con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, no permite la anulación indirecta del contrato o del acto de adjudicación. La ausencia de este requisito, impide su eficacia, lo que implica, la imposibilidad de que sea oponible o ejecutado, como lo dispone de manera diáfana el numeral 145.4 LGAP. Siendo así, lo anterior supone que los factores que son considerados en las fijaciones tarifarias que realiza la ARESEP, cuya eficacia pendan del trámite de refrendo, no podrían considerarse para efectos de este tipo de cálculos en tanto esa exigencia no hubiere sido satisfecha, toda vez que no son eficaces, y por ende, no pueden surtir efectos jurídicos.

X.- Modificaciones del contrato. Refrendo. Por ser objeto de debate, cabe establecer cuáles actos modificativos de la concesión deben ser sometidos a trámite de refrendo. En tesis de principio y en una visión rígida, cabría indicar que toda modificación contractual se encuentra sujeta al cumplimiento de este requisito, en aplicación del principio de que lo accesorio sigue a lo principal. Empero, la dinámica propia de los contratos administrativos, y en especial, aquellos en virtud de los cuales un tercero presta un servicio público de manera delegada (caso del transporte público), merece un tratamiento especial a fin de empatar la ejecución del pacto con la prestación eficiente y los principios del servicio público ya aludidos. En efecto, estos exigen una constante revisión de las condiciones en que se presta el servicio. Es predecible el cambio de unidades, estudios de horarios, incrementos de tarifas merced a la variabilidad en los insumos para el desarrollo del servicio, prestación en otras rutas o ramales, etcétera. Por ende, la satisfacción del servicio obliga a revisar y modificar con cierta regularidad el contrato, a fin de que el Consejo de Transporte Público establezca las pautas operativas que garanticen la eficiencia de la prestación. Dentro de esta dinámica, cabe establecer cuáles modificaciones deben refrendarse y cuáles no. En este sentido, que mediante resolución RRG-5266-2005 del 2 de enero del 2006, publicada en La Gaceta no. 7 del 10 de enero del 2006, la Autoridad Reguladora, estableció el procedimiento para el trámite de refrendos, acto en el cual, señaló: "Que requerirán de refrendo las adendas, modificaciones o reformas afectuadas (sic) al contrato de concesión original refrendado, únicamente cuando sean relativas al número de unidades que conforman la flota, los horarios, la demanda o los recorridos" (considerando VII). Contrario sensu, toda determinación ajena a ese marco de supuestos, se encuentra excepcionada de tal trámite. En este sentido, el principio que debe regir la materia es que, el requisito en cuestión sea aplicable para aquellas adendas que incorporen variaciones sustanciales, no sólo en términos de la operatividad, sino, aquellas referidas a las implicaciones económicas del servicio, esto es, las que tengan una incidencia directa e importante en las fijaciones tarifarias. Cualquier determinación del Consejo de Transporte Público relacionada con estos aspectos que requieren refrendo, si bien emanan de la autoridad rectora y se reputan válidos, no son eficaces hasta tanto se concrete dicha aprobación. Siendo así, no podrían considerarse en los procedimientos de revisiones tarifarias. dada su imposibilidad jurídica de desplegar efectos. Así, el cargo del recurrente en que cuestiona la exclusión de dichos vehículos del cálculo en el modelo econométrico carece de fundamento, debiendo ser rechazado. Bien puede darse el caso de que el operador opte por realizar las modificaciones antes del otorgamiento del refrendo, sea utilizando las unidades o bien incrementando la oferta de servicio. Sin embargo, tales datos, como se ha dicho, dada la exigencia legal de ese acto aprobatorio, no podrían tener repercusión en las tarifas, lo que no supone lesión alguna a los derechos del operador ni al equilibrio financiero.

En este sentido, caso de que el acto del MOPT derivase de una petición de parte, y se ejecute sin contar con el refrendo, son acciones que no generan responsabilidad alguna de las autoridades públicas y no surge un derecho de ser consideradas en el trámite tarifario. Cabe destacar que la prestación del servicio se debe realizar conforme con los términos del contrato de concesión, el cual, en caso de ser modificado, y según se ha indicado, requiere del refrendo para poder desplegar efectos jurídicos. Así, por disposición legal, la tarifa fijada debe, necesariamente, corresponder con el servicio aprobado por la entidad pública correspondiente. No se trata de la desaplicación del artículo 16 de la Ley no. 3503, que impone el deber de poner al servicio del contrato las unidades que se requieran para que este sea ejecutado en forma debida, sino de la correcta comprensión del régimen jurídico aplicable al caso. Tampoco se vulnera el numeral 12, previamente citado, o se quebranta el contenido del cardinal 10 del Código Civil. No debe perderse de vista en este punto, que la razón del refrendo en cuestión es la potestad tarifaria que incumbe a la ARESEP y el examen de conformidad de las condiciones con el ordenamiento jurídico, lo que no desmejora la rectoría que sobre este servicio ostenta el MOPT a través del Consejo de Transporte Público. (Los resaltados no son del original).

(...)

En ese sentido la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-165-2014 del 27 de mayo de 2014, dispuso lo siguiente:

"(...) la Autoridad Reguladora no solo refrenda el estudio que realiza el MOPT sino también el contrato que se celebre. Un acto, el refrendo, que la ARESEP ejerce como parte de su potestad de fiscalización, según ha indicado la Sala Primera en la resolución de cita:

"En consecuencia, el refrendo funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo, es decir, para que se ejecute conforme lo pactado. La eficacia en este tanto, se relaciona con requisitos que el ordenamiento jurídico requiere para que la distribución de derechos y obligaciones emanadas del contrato válido se conforme como una situación de juridicidad objetiva. Así, resulta congruente que el Ente Regulador ejerza también la facultad fiscalizadora en este tipo de contratos mediante el instrumento del refrendo".

Anteriormente, en la resolución 380-F-S1-2009 de 9:00 hrs. de 20 de abril de 2009, la Sala Primera se había referido a esta competencia de refrendo de la ARESEP, manifestando que el refrendo incide en la eficacia del contrato y de cualquier acto concreto que lo modifique. Agregó que el refrendo permite analizar la conformidad del clausulado del convenio con el ordenamiento jurídico, pero no conduce a la anulación indirecta del contrato o del acto de adjudicación. Agregó la Sala en esa resolución:

"Siendo así, lo anterior supone que los factores que son considerados en las fijaciones tarifarias que realiza la ARESEP, cuya eficacia pendan del trámite de refrendo, no podrían considerarse para efectos de este tipo de cálculos en tanto esa exigencia no hubiere sido satisfecha, toda vez que no son eficaces, y por ende, no pueden surtir efectos jurídicos".

Se sigue que la denegatoria del refrendo por parte de la ARESEP impide que el contrato, en su caso las modificaciones, puedan surtir efecto jurídico alguno, incluso respecto de fijaciones tarifarias futuras.

(...)

CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

(...)

7-. Corresponde a la ARESEP refrendar los contratos de concesión y sus modificaciones.

(...)

Con fundamento en lo anterior, cabe indicar que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia disponen que el refrendo emitido por la ARESEP constituye un requisito de eficacia jurídica para que el contrato de concesión del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad autobús, surta efectos jurídicos y pueda ser ejecutado.

Aunado a lo anterior, el refrendo es un requisito establecido en el artículo 12 de la Ley N° 3503 y en el numeral 4 inciso a) subinciso 4 del Reglamento a la Ley N° 7593, por lo que al ser esta una disposición contemplada en una norma no se está violentando el artículo 4 de la Ley N° 8220, que dispone:

ARTÍCULO 4.- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley

Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá:

a) Sujetarse a lo establecido por ley y fundamentarse estrictamente en ella.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

- 3. En cuanto a los argumentos sobre la encuesta, se analizarán de conformidad con el siguiente detalle:
 - a. En las cotizaciones no se respetó el criterio de que cada una debería cumplir con el requisito mínimo de contar con la marca del producto.

Al respecto, cabe indicarle al recurrente que la resolución RJD-120-2012 – modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte modalidad autobús- indicó:

(...)

"Se solicitarán cotizaciones o facturas proforma de los precios (impuestos incluidos) de los insumos de por lo menos cinco proveedores para cada tipo de insumos". (Resaltado no es del original).

(...)

"Los precios cotizados que se utilizaran para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta". (Resaltado no es del original).

(...)

Al respecto, la IT en la resolución 044-RIT-2014 –que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente- en el Considerando I, indicó:

"La encuesta tiene por finalidad medir los precios de insumos para mantenimiento de los autobuses, como parte del modelo de fijación tarifaria. En efecto, para que la comparación sea válida, los productos deben tener características técnicas similares. En este modelo se establece que se entenderá por productos similares con "(...) características físicas y propiedades químicas equivalentes (...)", de manera que la comparabilidad debe realizarse entre productos similares, pero no en todos los casos, se trate de los mismos proveedores o marcas, ya que la encuesta debe reflejar en el tiempo los cambios que se observen en el mercado."

Con base en lo indicado en párrafos anteriores, cabe afirmar que el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, indicó que el objetivo de la encuesta corresponde a la determinación de los precios de la canasta de insumos establecida en el punto 2.9 "Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento" de la resolución RJD-120-2012, a través de cotizaciones provistas por diferentes proveedores. Por otra parte, en la sección de presentaciones y especificaciones se indicó que en la determinación del precio de los insumos puede variar la marca o local de venta.

Así, en concordancia con el modelo vigente, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo ni el local de venta. Por lo anterior, no lleva razón el recurrente.

b. El informe de la encuesta por mandato de la resolución debe ser concluido en los meses de junio y diciembre, sin embargo, dicho informe fue concluido por la Aresep y el INEC, hasta el 18 del mes de julio de 2013.

Al respecto, en el Por Tanto I, de la resolución RJD-120-2012, que estableció el "Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado e personas modalidad autobús" en el punto "2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", se indicó:

"Las encuestas se realizarán en los meses de junio y diciembre de cada año. El informe técnico de la encuesta deberá estar concluido en el mismo mes en que se realiza, junio y diciembre de cada año."

En lo referente a la programación de las encuestas, la IT mediante el Considerando I de la sección IV de la resolución 044-RIT-2014 —que resolvió el recurso de revocatoria-, manifestó:

"El Informe de la encuesta se concluyó en el mes que se realizó la encuesta, ya que fue remitido al intendente mediante oficio 704-IT-2013/16850 de fecha 28 de junio de 2013. Posteriormente el Intendente lo remitió al INEC para su revisión y validación de los resultados".

En relación con lo anterior, el considerando II de la resolución 140-RIT-2013, sobre la participación del INEC, indicó:

"En cumplimiento con lo establecido en el inciso d) del artículo 6 de la ley 7593 y sus reformas, respecto a la obligación de la ARESEP de fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos, se consideró conveniente la participación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en el presente estudio tarifario de oficio a nivel nacional, en aplicación de la metodología extraordinaria de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, la cual se enmarca dentro de la Contratación Directa 2013CD-00235-ARESEP suscrita entre la ARESEP y esa institución, con el fin de que el INEC revisara y avalara los cálculos realizados por la Intendencia de Transporte para la determinación de los precios de los insumos de mantenimiento de la metodología extraordinaria. Es importante señalar que dentro de los alcances de la contratación se estableció que el INEC recomendaría los ajustes que debería realizar la Intendencia de Transporte, a fin de mantener la comparabilidad de los precios de los insumos entre la fijación actual y la fijación inmediata anterior, tal como lo señala la metodología aprobada por medio de la resolución RJD-120-2012.

En apego a lo señalado, la Intendencia de Transporte valoró las observaciones emitidas por el INEC y realizó las cambios pertinentes de conformidad con lo recomendado y la información adicional recabada."

Por otra parte, el informe ASIDE-0412-2013 del INEC del 18 de julio de 2013, dirigido a la IT, al cual se refiere el recurrente en su argumento, corresponde al análisis y recomendaciones derivadas de la revisión final de los precios de la encuesta realizada, las cuales se incluyeron en el informe de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, oficio 772-IT-2013 del 24 de julio de 2013, el cual a su vez fue incorporado en el "Informe preliminar de estudio tarifario de oficio modalidad transporte remunerado de personas por autobús a nivel nacional", (oficio 790-IT-2013 del 30 de julio de 2013), a partir del cual se solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a audiencia pública, tal como consta en el oficio 789-IT-2013 (folios 01-02).

Así las cosas, considera este órgano asesor que lleva razón el recurrente en cuanto a este punto ya que el "Informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de buses", fue emitido el 24 de julio de 2013 (oficio 772-IT-2013). A pesar de lo anterior, en razón de que la fecha de emisión del informe de la encuesta no incidió en sus resultados y que el recurrente se limitó a señalar que el informe de la encuesta no fue emitido en el momento que establece el modelo, sin proporcionar elementos adicionales que pudieran ser valorados, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido.

c. Con respecto a la participación del INEC, la Intendencia de Transportes se limita únicamente a tomar las recomendaciones de una manera discrecional para apoyar sus decisiones, sin que prevalezca un criterio uniforme, coherente y a derecho.

En atención al argumento anterior, la IT procedió a dar respuesta mediante la resolución 044-RIT-2014 –resolución que resolvió el recurso de

revocatoria interpuesto por el ICE –sic- contra la resolución 140-RIT-2013en la cual indicó lo siguiente:

"ARESEP acepta las recomendaciones técnicas puntuales que el INEC realiza, por esa razón se realizó la contratación con esta Institución".

Al respecto, se debe considerar que el INEC mediante oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013, emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, como resultado de la aplicación de la encuesta en el mes de junio de 2013.

En concordancia con lo anterior, la IT emitió el oficio 772-IT-2013 del 24 de julio de 2013, el cual corresponde al informe de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento, en el cual se incluyeron las recomendaciones dadas por el INEC en el informe supra citado. Las razones de la participación del INEC en el proceso de realización de la encuesta se indicaron en el Considerando II de la resolución 140-RIT-2013.

Sobre este particular, considérese lo dispuesto en el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012:

"El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quien tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables."

(...)

"Las encuestas serán responsabilidad de DITRA. La ARESEP podrá realizar estas encuestas con su propio equipo técnico, o contratarlas externamente a una entidad competente para ese fin."

En conclusión, la IT ejecutó la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento y realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Con fundamento en lo anterior, no lleva razón el recurrente.

d. Sobre la cotización de Servicentro La Palma: al valor de los precios individuales se le debe sumar el impuesto de las ventas.

Al respecto, la IT mediante resolución 044-RIT-2013, en el Considerando I indicó:

"En cuanto a los argumentos del recurrente sobre la cotización de Servicentro Las Palmas (folio 157) claramente se observa que el precio utilizado en el cálculo de la mediana de los insumos considera ya el impuesto de ventas. Si se suman los precios consignados en la factura para cada tipo de insumo, el dato resultante es de ¢2.154.140,00 monto que corresponde al total de la factura lo que evidencia que los precios ya incluyen el impuesto de ventas"...

Esta asesoría realizó un análisis utilizando los datos contenidos en la factura proforma proporcionada por Servicentro La Palma, con el objetivo de verificar si existe algún tipo de inconsistencia en el tratamiento del impuesto de ventas respectivo. Para efectos de realizar el cotejo necesario, se verificaron las líneas correspondientes a aceite de motor y aceite para diferencial, insumos que se encuentran contenidos en la referencia brindada en el cuadro 5 de la Resolución RJD-120-2012.

El detalle del análisis realizado se presenta continuación:

Primeramente, se transcriben los valores de los insumos contenidos en la factura proforma de Servicentro La Palma:

G (1)	D	Precio	¥7. 1
Cantidad	Descripción	Unitario	Valor
55	Aceite Motor 15W40 Galón Enersol	10.100,00	\$\psi\$555.500,00
55	Aceite Transmisión Galón	14.400,00	¢792.000,00
55	Aceite Diferencial Galón	14.400,00	¢792.000,00
12	Líquido de frenos GIMA Pinta	1.220,00	\$\pi\14.640,00
Total			\$\psi 2.154.140,00

De igual manera, se adjunta el detalle de los totales e impuesto de ventas contenidos en el documento de cotización:

Detalle	Monto
Sub total	1.096.318,58
Impuesto de ventas	247.821,42
Total	\$\psi 2.154.140,00

Posteriormente, con el objetivo de determinar si se presentan diferencias entre la sumatoria de los valores unitarios de los insumos y el valor total de la factura considerando el impuesto de ventas, se presenta el siguiente detalle de comparación:

Descripción	Monto
$A=\sum$ Valor de los insumos contenidos en la factura Proforma	\$\psi 2.154.140,00
B = Valor de saldo de la factura con impuesto de ventas incluido	\$\psi 2.154.140,00
Diferencia (A-B)	¢ 0,00

Del análisis anterior, se desprende que los impuestos correspondientes a cada valor de los insumos de la factura proforma del Servicentro La Palma, fueron incluidos, tal como lo indica el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

e. Sobre la cotización de aceites de Re-Re: el modelo de ajuste extraordinario es claro y no deja dudas de que los precios de los aceites es por estañon de 55 galones (208.21 litros) y el tipo de aceite es 15W40, por lo tanto en la cotización se debe tomar en cuenta el ítem del precio de estañon marca Abro 15W40 con precio de ¢332 008.00 lo que da ¢ 1594.58 por litro.

Al respecto, mediante el oficio ASIDE-0412-2013 del 18 de julio de 2013, el INEC emitió recomendaciones sobre los precios de los insumos, remitidos por la IT mediante el oficio 745-IT-2013:

(...)

"Propuesta Excluir: en esta hoja se señalan los precios de algunos insumos que se cotizaron en el mes de junio del 2013 pero se recomienda excluir del análisis para el cálculo de la mediana, ya que una vez realizada la verificación respectiva, se pudo determinar que estos precios no son comprables con los que se obtuvieron en diciembre de 2012; principalmente porque tienen marcas o unidades de medida diferentes. Además, se excluyen algunos precios que se considera que presentan variaciones de precios muy altas (positivas y negativas) y se pueden considerar como valores extremos, que pueden estar afectadas por el precio o especificaciones en diciembre 2012."

(...)

Sobre el planteamiento presentado por Autotransportes Desamparados S.A, cabe indicar que la IT mediante la resolución 044-RIT-2014-resolución que resolvió el recurso de revocatoria – indicó:

"En cuanto los argumentos del recurrente respecto a la cotización de Re-Re S.A, se debe indicar que se tomaron en cuenta los insumos que eran comprables con la encuesta de diciembre 2012 por lo que el aceite abro 15W40 no fue cotizado para esa ocasión, lo cual lo descarta para la medición de Junio 2013 de acuerdo con las recomendaciones técnicas del INEC. El cuadro 5 Canasta de Insumos establecido en la metodología, lo que indica son unidades de referencia" (...)

Sobre este particular, considérese lo dispuesto en el Por Tanto I, apartado 2.9 de la resolución RJD-120-2012, que indica:

"El desarrollo de este estudio estará bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística, quien tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables."

De lo anterior se desprende que la exclusión de la presentación del insumo indicado por el recurrente, de la encuesta de la canasta de insumos, se fundamentó en el análisis técnico realizado por la IT a partir de las recomendaciones del INEC, lo que no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

f. Sobre la cotización de aceites Colonotex: La Intendencia aduce que como el precio utilizado en la encuesta de Diciembre de 2012 era confiriendo descuentos por pago de contado y por compras múltiples lo cual es una promoción y no lo pueden recibir todos los autobuseros por disponibilidad de flujo de caja.

Sobre este argumento, la IT mediante la resolución 044-RIT-2014—resolución que resolvió el recurso de revocatoria- interpuesto por el ICE—sic- contra la resolución 140-RIT-2013- resolvió:

"Con respecto a la cotización de la empresa Colonotex S.A (Folio 240), se debe indicar que ese fue el documento enviado por la empresa, mediante correo electrónico del señor Joel Salgado recibido el Lunes 10 de junio de 2013 a las 11:20 horas según consta en folio 239. Dicho documento no contiene ninguna observación con respecto a descuentos por volumen como la que indica el recurrente en el folio 1068. Por esa razón no se entra a analizar el argumento planteado por cuanto se trata de un documento aportado por la empresa cotizante con posterioridad al análisis de la información considerada para la determinación de la variación en el valor de los insumos. Incluso para la fecha de presentación del documento por parte de la empresa cotizante ya se había enviado a publicar la fecha de realización de la audiencia con base en la cual se informaba a los interesados de los ajustes propuestos en las tarifas vigentes a esa fecha."

Con el objetivo de realizar un análisis sobre los argumentos presentados por el recurrente en relación a la cotización suministrada por Colonotex S.A (folio 240), primeramente se realiza un extracto de la información contenida en dicho documento, el cual se puede observar en el siguiente detalle:

Detalle Cotización Colonotex S.A				
Nombre	Precio			
URSA PREMIUM TDX PLUS 15W40 ESTAÑ	565.424,75			
URSA SUPER PLUS TD 15W40 ESTAÑON	520.788,59			
MULTIGEAR LUB EP 85W90 ESTAÑON	481.059,76			
MULTIGEAR LUB EP 85W140 ESTAÑON	550.524,63			
WAGNER LIQ.FRENOS 8.45 OZ DOT3	980,03			
HOVALINE BRAKE FLUID 12 ONZ (12 UNIDADES)	26.076,00			

GRASA MARFAK MULTIPURPOSE 120 LBS	219.559,95
sub total	\$\psi 2.364.413,71\$
Subtotal	2.364.413,71
Descuento	354.515,04
Impuesto	261.286,83
Transporte	0,00
Total documento	\$\psi 2.271.185,50\$

En el detalle anterior puede observarse que se presentan los precios sin impuestos y sin descuentos para cada tipo de insumo en las presentaciones indicadas, posteriormente se señala el descuento otorgado por el proveedor así como el monto correspondiente al impuesto de ventas el cual corresponde a un 13%, tal como lo establece la Ley de Impuesto General sobre Ventas N° 6826.

La información de cada uno de los insumos de la cotización de Colonotex, fue incluida por la IT en la base original de cotizaciones de la encuesta de insumos de mantenimiento correspondiente al mes de junio de 2013, según consta en archivo digital (folio 25). Para ilustrar el detalle de la información incluida con la determinación del precio por litro, tal como se solicita en el modelo de fijación extraordinaria en lo concerniente a la canasta de insumos la cual se muestra a continuación:

Estimación precio base original

Estimation precio base original					
Nombre	Nombre Cantidad		Precio (Sin descuento)	Precio + impuesto	Precio x Litro
URSA	55	Galones	565.424,75	638.929,97	3.068,86
URSA	55	Galones	520.788,59	588.491,11	2.826,60
MULTIGEAR	55	Galones	481.059,76	543.597,53	2.610,97
MULTIGEAR	55	Galones	550.524,63	622.092,83	2.987,99
WAGNER	249	ML	980,03	1.107,43	4.442,62
HAVOLINE	4248	ML	26.076,00	29.465,88	6.936,41
MARFAK	120	LB	219.559,95	248.102,74	4.558,13
Totales			\$\psi 2.364.413,71	\$\psi 2.671.787,49 \$	•

Fuente: Folio 25 expediente ET-080-2013.

Según lo anterior, puede observarse que las estimaciones del precio por litro fueron realizadas contemplando que los precios de los insumos no cuentan con el descuento otorgado por el proveedor, además se incluye el impuesto de ventas correspondiente.

También la información de los precios de cada una de las cotizaciones fue remitida mediante el oficio 729-IT-2013 al INEC para su revisión y aval de acuerdo con la contratación directa 2013CD-000235-ARESEP. Posteriormente, el INEC mediante el oficio UIP-026-2013 indicó que varios precios deben de ser verificados por medio de consulta a las proformas originales, consulta a los proveedores u algún otro medio que permita determinar si los cambios observados en los precios están correctos y deben de utilizarse en los cálculos respectivos.

Así mismo, la verificación de precios realizada por la IT a solicitud del INEC, fue remitida mediante el oficio 745-IT-2013 a partir del cual dicha Institución procedió a generar las recomendaciones sobre la eliminación, exclusión y modificación de precios. Para efectos de análisis de la cotización de Colonotex S.A, se recomendó modificar los precios ya que en la verificación se determinó que no correspondían al mismo tipo de precios que se obtuvo en diciembre de 2012.

A continuación se presenta un detalle de los precios sugeridos por el INEC:

Estimación precio Modificado por recomendación del INEC

Nombre	Cantidad	Unidad	Precio (con descuento)	Precio (con descuento) + impuesto	Precio x Litro	Propuesta modificar precio INEC
URSA	55	Galones	480.611,04	543.090,47	3.068,86	543.090,43
URSA	55	Galones	442.670,30	500.217,44	2.826,60	500.217,44
MULTIGEAR	55	Galones	408.900,80	462.057,90	2.610,97	462.057,90
MULTIGEAR	55	Galones	467.945,94	528.778,91	2.987,99	528.778,87
WAGNER	249	ML	980,03	1.107,43	4.442,62	
HAVOLINE	4248	ML	22.164,60	25.046,00	6.936,41	25.046,00
MARFAK	120	LB	186.625,96	210.887,33	4.558,13	210.887,27
Totales			\$\psi 2.009.898,66 \$	\$\psi 2.271.185,48 \$		

Fuente: Folio 25 expediente ET-080-2013.

Con respecto al detalle anterior, en el cual se muestra el tratamiento de los precios de la cotización de Colonotex S.A. y el precio recomendado por el INEC, se debe indicar que el mismo consideró el descuento otorgado por el proveedor y a su vez los impuestos de venta correspondientes.

En referencia al análisis realizado por el INEC y la IT es importante señalar lo indicado en la resolución RJD-120-2012, en el Por Tanto I apartado "2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", sección "Cotización":

"Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor. No se considerarán cotizaciones que respondan a promociones especiales o liquidaciones de mercadería." El resaltado y subrayado no es del original.

De lo anterior, se puede concluir que los precios incluidos en la encuesta de insumos de mantenimiento del mes de junio de 2013, a partir de la información de la cotización suministrada por Colonotex S.A., y de las recomendaciones dadas por el INEC, incluyeron los descuentos e impuestos en concordancia con lo establecido en la resolución RJD-120-2012.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente sobre este argumento.

g. En cuanto a los argumentos g, h y k, sobre las unidades de referencia empleadas para determinar los precios del líquido frenos, la grasa multiuso y el neumático, en la encuesta de insumos de mantenimiento.

Al respecto, la IT mediante la resolución 044-RIT-2014 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria- contra la resolución 140-RIT-2013-en el Considerando I, sobre los argumentos de la unidad de referencia de los insumos correspondientes a líquido de frenos, grasa y neumático, resolvió:

(...)

"En los argumentos del recurrente respecto a las cotizaciones relacionadas con la conversión a pintas el "cuadro 5 Canasta de Insumos", establecido en la metodología, lo que indica son unidades de referencia, para obtener el precio por litro. A partir de lo anterior, lo que hizo la Intendencia es obtener el precio por litro, manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la actual con fin el garantizar la trazabilidad. En el caso de FERCU S.A., aportado como prueba por el recurrente, presenta una discrepancia con respecto a la factura proforma aportada por la empresa al momento de realizar la encuesta, donde se cotiza el precio del líquido de frenos en presentaciones de 12 litros (Folio 206), dato que se utilizó para los cálculos, de manera que no hay ninguna actuación contraria a la técnica o al derecho por parte de esta intendencia".

(...)

"En el caso de la grasa se utilizan los mismos argumentos relacionados con las unidades de medida de los insumos cotizados por lo que resulta aplicable lo del punto 3.6 (líquido de frenos)".

(...)

"En lo referente a los neumáticos, la metodología solo hace referencia a neumático para el tamaño de llanta indicado, por lo que se tomaron en cuenta aquellas cotizaciones de neumático que hicieron los proveedores".

(...)

De lo anterior, cabe señalar que las unidades de referencia a utilizar para la determinación del precio por litro del líquido de frenos, por kilogramo de la grasa y del neumático en las cotizaciones de la encuesta respectiva, se indican en la resolución RJD-120-2012, en el Por Tanto I apartado "2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", en el cuadro 5 del punto de "presentaciones y especificaciones de los insumos", donde las unidad de medidas para estos corresponden a:

- Líquido de frenos: Caja de 12 pintas.
- Grasa: Cubetas de 50 kilos.
- Neumático: Para el tamaño de llanta indicado.

Al respecto, mediante el oficio 553-IT-2013 (folio 51), la IT remitió a diferentes proveedores una solicitud de cotización con las unidades de referencia indicadas anteriormente, como parte del proceso de ejecución de la encuesta para la determinación de la mediana de los precios de la canasta de insumos al mes de junio de 2013. Nótese que de la misma manera se solicitó para la encuesta correspondiente al mes de diciembre de 2012, según consta oficio 116-IT-2012 del 4 de diciembre de 2012 (Folio 73, ET-004-2013).

Por otra parte, en respuesta a las oposiciones la IT en el Considerando II de la resolución 140-RIT-2013, sobre los argumentos conocidos en este apartado indicó:

(...)

"Que para efectos de la conversión de la pinta a su equivalente a litros se utilizó como referencia una conversión de 355 ml por pinta, salvo que la factura detallara claramente otra unidad de medida, como por ejemplo mililitros u onzas. Además es importante que en aras de mantener una comparabilidad de precios entre la fijación actual y la fijación intermedia anterior, se aplicó la misma fórmula de conversión, hechos que son verificables en la hoja de cálculo base de la encuesta de insumos para líquido de frenos (folio 25)".

(...)

"Que para efectos de la conversión de las cotizaciones remitidas para la grasa multiuso se utilizó la conversión de cubeta en su equivalente de 50 kilos, tal como se indica en la resolución RJD-120-2012. Para las demás cotizaciones se empleó la conversión equivalente en kilogramos o libras de acuerdo con la información suministrada por el proveedor para cada tipo de presentación. Cabe señalar que en todos los casos se mantuvo la consistencia en el proceso para hacer que los precios "de los insumos fueran comparables entre la fijación tarifaria actual y la fijación tarifaria anterior".

(...)

"Que los precios de los neumáticos de la cotizaciones remitidas para la presente fijación son comprables con los precios utilizados en la última fijación inmediata anterior, si se observan las cotizaciones objetadas se nota que los precios de los insumos, es llanta, recauche y neumático se refieren al mismo tipo de llanta".

En razón de lo indicado en los párrafos anteriores, la IT realizó la solicitud de cotización de la canasta de insumos a los proveedores, en apego a lo indicado en la resolución RJD-120-2012, sin embargo en varias de las facturas proforma suministradas (Folios 153-290), los establecimientos de venta cotizaron distintas unidades de medida, debido a las diferentes presentaciones de líquido de frenos que se venden en el

mercado, al igual que para la grasa multiuso. En cuanto al neumático, la IT indicó que para efectos de la resolución recurrida, se incorporaron las cotizaciones que los proveedores proporcionaron en referencia a la solicitud remitida.

En virtud de las respuestas de los proveedores, a las solicitudes realizadas por la IT para determinar el precio de los insumos de mantenimiento y del análisis técnico realizado por la IT a partir de la información proporcionada, cuyo resultado motivó lo dispuesto en la resolución recurrida, es que esta Dirección General considera que lo actuado no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referido a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por lo anterior no lleva razón el recurrente.

i. En las cotizaciones deben incorporarse las marcas de las llantas, no por la implicación del cálculo de la mediana en la definición de los costos, sino por el nivel de seguridad para los usuarios.

En cuanto al argumento indicado en la referencia, la IT mediante la resolución 044-RIT-2014 –resolución que resolvió el recurso de revocatoria – indicó:

"En el caso particular de las llantas, el INEC recomendó excluir algunas cotizaciones por considerar que no son comparables con los precios anteriores, no así en los casos a que se refiere el recurrente cuyos precios se mantienen como parte de la encuesta."

Así mismo, en el Por Tanto I de la resolución RJD-120-2012, apartado "2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", se indicó:

"Los precios cotizados que se utilizarán para fines tarifarios corresponden al mismo tipo de producto indicado en el cuadro 5, pudiendo variar la marca y el local de venta..."(...).

De igual forma, como se indicó en el argumento 3.a de este dictamen, en concordancia con el modelo vigente, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo ni el local de venta.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

j. En la cotización de los aros y llantas mundiales no queda claro si el precio unitario de los mismos incluye o no el impuesto de ventas.

Al respecto, en el Por Tanto I de la resolución RJD-120-2012, apartado "2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento", se indicó:

(...)

"Los precios deben considerar los impuestos aplicables y cualquier descuento comercial normal que otorgue el proveedor" (...)

Ante esta situación, este órgano asesor consideró conveniente analizar la información contenida en la factura proforma 8862505 de Aros y Llantas Mundiales (folio 216), para determinar si el documento mencionado contiene información referente al impuesto de ventas.

A continuación se presenta un extracto de la información contenida en la cotización de Aros y Llantas Mundiales:

Cantidad	Código	Descripción	Precio IVI	Subtotal
1	AE2958022TLHN	AEULUS 295-80-22.5 HN 257 18 CAPAS TACO LISO	184.000,00 IVI	184.000,00
1	AE2958022T355	AEULUS 295-80-22.5 HN TACO 355 18 CAPAS	189.000,00 IVI	189.000,00
1	AE29580225TTH	AEULUS 295-80-22.5 HN TACO HN353	190.000,00 IVI	190.000,00
			0,00	563.000,00
			Descuento	0
			I.V.I	64.769,91
			TOTAL I.V.I	563.000,00

Fuente: Folio 216, expediente ET-080-2013

Según el detalle anterior la cotización suministrada por el proveedor indicó que para cada insumo, el precio contiene el impuesto de ventas respectivo.

Por lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.
- 2) Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad interpuesta por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 resulta admisible, puesto que fue presentada en tiempo y forma.
- 3) El CTP mediante el oficio DCAP-2013-3682, incluyó los ramales del sector de Aserrí dentro de la lista de concesionarios y permisionarios de servicio público en la modalidad ruta regular, sin embargo, dichas modificaciones al contrato, no habían sido refrendadas por esta Autoridad Reguladora al momento de emitir el acto recurrido.
- 4) La resolución 140-RIT-2013, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP.

- 5) El refrendo es un requisito establecido en el artículo 12 de la Ley N° 3503 y en el numeral 4 inciso a) subinciso 4 del Reglamento a la Ley N° 7593, por lo que al ser esta una disposición contemplada en una norma jurídica, no se está violentando el artículo 4 de la Ley N° 8220.
 - 6) En concordancia con el modelo vigente, para la realización de la encuesta de insumos, la determinación del precio no se encuentra vinculada con la marca de un insumo ni el local de venta.
 - 7) El "Informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de buses", fue emitido el 24 de julio de 2013 (oficio 772-IT-2013), a pesar de que según el modelo tarifario debió concluirse en el mes de junio. Sin embargo, esto no incidió en los resultados de la encuesta.
 - 8) El recurrente se limitó a señalar que el informe de la encuesta no fue emitido en el momento que establece el modelo, sin proporcionar elementos adicionales que pudieran ser valorados.
 - 9) La IT ejecutó la encuesta para determinación de precios de los insumos de mantenimiento y realizó las estimaciones y cálculos requeridos, considerando las recomendaciones emitidas por el INEC, lo cual no contraría lo establecido en el modelo tarifario (RJD-120-2012), ni lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.
 - 10)Los impuestos correspondientes a cada valor de los insumos de la factura proforma del Servicentro La Palma, fueron incluidos, tal como lo indica la resolución RJD-120-2012.
 - 11)La exclusión del precio del aceite 15W40 en estañon de 55 galones, de la cotización suministrada por Importaciones Re-Re S.A, se fundamentó en el análisis técnico realizado por la IT a partir de las recomendaciones del INEC, lo que no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.
 - 12)Los precios incluidos en la encuesta de insumos de mantenimiento del mes de junio de 2013, a partir de la información de la cotización suministrada por Colonotex S.A., y de las recomendaciones dadas por el INEC, incluyeron los descuentos e impuestos en concordancia con lo establecido en la resolución RJD-120-2012.
 - 13) En virtud de las respuestas de los proveedores a las solicitudes realizadas por la IT para determinar el precio de los insumos de mantenimiento y del análisis técnico realizado por la IT a partir de la información proporcionada, cuyo resultado motivó lo dispuesto en la resolución recurrida, es que esta Dirección General considera que lo actuado no contraría lo dispuesto en los artículos 15 al 17 de la LGAP.
 - 14)Los precios de la cotización suministrada por la empresa Aros y Llantas Mundiales, contienen el impuesto de ventas respectivo.

[...] "

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. 2.- Declarar sin lugar por el fondo, la gestión de nulidad interpuesta por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. 3.- Agotar la vía administrativa. 4.- Notificar a las partes la presente resolución. 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transportes, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IV. Que en sesión 63-2014, del 23 de octubre de 2014, cuya acta fue ratificada el 30 de octubre de 2014; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 842-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- **I.** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.
- **II.** Declarar sin lugar por el fondo, la gestión de nulidad interpuesta por Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.
- **III.** Notificar a las partes la presente resolución.
- **IV.** Devolver el expediente a la Intendencia de Transportes, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Se retira el señor Oscar Roig Bustamante y la señora Stephanie Castro Benavides.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A. contra la resolución 140-RIT-2013. Expediente ET-080-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 860-DGAJR-2014, del 21 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A. contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre del 2013.

El señor *Daniel Fernández Sánchez* y la señora *Roxana Herrera Rodríguez* explican los antecedentes, argumentos del caso, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 860-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 10-63-2014

- 1. Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
- 2. Declarar de oficio la nulidad parcial de la resolución 140-RIT-2013, únicamente en cuanto a las tarifas fijadas para la ruta 123 que opera Autotransportes La Legua S.A. En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada.
- 3. Por su conexidad, declarar de oficio la nulidad parcial de la resolución 121-RIT-2014 que fijó el ajuste extraordinario de oficio, para las rutas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, a nivel nacional- únicamente en cuanto a las tarifas fijadas para la ruta 123 que opera Autotransportes La Legua S.A. En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada.
- **4.** Dimensionar los efectos de la anulación de las tarifas fijadas en la resolución 121-RIT-2014 para la ruta 123, que opera Autotransportes La Legua S.A., manteniendo vigentes dichas tarifas hasta tanto la IT realice el análisis correspondiente, a la luz del modelo vigente y a los criterios establecidos en este dictamen.
- 5. Dar por agotada la vía administrativa.
- **6.** Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse.
- 7. Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- **8.** Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-120-2012, aprobó el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Dicha resolución, fue publicada en el Alcance Digital N° 174 de La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012 (OT-109-2012).
- **II.** Que el 21 de diciembre de 2012, mediante la resolución 1033-RCR-2012 publicada en el Alcance Digital N° 8 del 15 de enero de 2013 de La Gaceta N° 10, el Comité de Regulación, fijó las tarifas para la ruta 103 y rechazó la solicitud de aumento tarifario, por corredor común para la ruta 123 (*Expediente ET-132-2012*).

- **III.** Que el 20 de marzo de 2013, mediante la resolución 044-RIT-2014, la Intendencia de Transporte (*en adelante IT*) resolvió el ajuste extraordinario de oficio, para las rutas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital Nº 56 de La Gaceta N° 58 del 22 de marzo de 2013. (*Expediente ET-004-2013*).
- **IV.** Que el 1 de julio de 2013, mediante el memorando 718-IT-2013, la IT inició el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre del 2013. (*Folio 432*).
- **V.** Que el 12 y 13 de agosto de 2013, se realizó la publicación de la convocatoria a audiencia pública en los diarios La Nación y Diario Extra y en el diario oficial La Gaceta N° 154, respectivamente. (Folios del 480 al 482).
- VI. Que el 26 de agosto de 2013, mediante la resolución 119-RIT-2013, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 168 del 3 de setiembre de 2013, la IT revocó parcialmente la resolución 1033-RCR-2012 del 21 de diciembre de 2012, dictada por el Comité de Regulación, únicamente en cuanto al reconocimiento de la ruta 123 (San José-La Legua) como corredor común (Expediente ET-132-2012).
- VII. Que el 10 de setiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el salón Parroquial de Bribrí y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en el Auditorio de la Aresep; en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro, según el Acta Nº 93-2013 del 17 de setiembre de 2013. (*Folios 829 al 842*).
- VIII. Que el 30 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2795-DGAU-2013, la Dirección General de Participación del Usuario, realizó el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se presentaron y admitieron 21 posiciones. (Folios 856 al 861).
 - **IX.** Que el 10 de octubre de 2013, mediante la resolución 140-RIT-2013, la IT resolvió el ajuste extraordinario de oficio, para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2013. (*Folios 941 al 972*).
 - **X.** Que el 18 de octubre de 2013, Autotransportes La Legua S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 140-RIT-2013. (*Folios del 998 al 1002*).
 - **XI.** Que el 4 de setiembre de 2014, mediante la resolución 105-RIT-2014, la IT rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 140-RIT-2014. (*Folios del 1801 al 1808*).
- **XII.** Que el 5 de setiembre de 2014, mediante el oficio 845-IT-2014, la IT rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto al recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A. (*Folios 1788 al 1789*).

- XIII. Que el 5 de setiembre de 2014, mediante el memorando 558-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 140-RIT-2013. (*Folio 1792*).
- **XIV.** Que el 10 de octubre de 2014, mediante la resolución 121-RIT-2014, la IT resolvió el ajuste extraordinario de oficio, para las rutas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital Nº 55 de La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014. (*Expediente ET-095-2014*).
- **XV.** Que el 21 de octubre de 2014, mediante el oficio 860-DGAJR-2014, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 140-RIT-2013. (No consta en autos).
- **XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- **II.** Que del oficio 860-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto contra la resolución 140-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta Nº 199 el 16 de octubre de 2013 (folios 941 al 972) y la impugnación fue planteada el 18 de octubre de 2013 (folios 998 al 1002).

Conforme el artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2013. Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes La Legua S.A. está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es destinatario de la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, en este procedimiento actúa en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes La Legua S.A., -según consta en la certificación registral visible a folios 1001 y 1002- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada empresa.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto al argumento de inconformidad de la recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

La recurrente alegó en su recurso que lo que procedía técnicamente era aplicarle el aumento de 1,29% establecido en la resolución 140-RIT-2013, teniendo en cuenta la resolución 119-RIT-2013 y no la rebaja del 1,52%, aplicada por la IT en la resolución recurrida.

Sobre este punto la resolución 105-RIT-2014, que resolvió el recurso de revocatoria indicó:

[...]

Mediante la resolución recurrida, sea esta la 140-RIT-2013 del 10 de octubre del 2013, se otorgó un ajuste de 1,29%, no obstante, para el caso particular de la ruta 123, se contaba con la fijación individual realizada mediante la resolución 119-RIT-2013, en la cual, los costos establecidos fueron los siguientes:

[...]

los costos de diésel, mantenimiento y administrativos en el estudio individual de la resolución 119-RIT-2013, fueron superiores a los establecidos en la fijación de ajuste nacional (resolución 140-RIT-2013). Por lo anterior, una vez realizada la comparación de los valores de ambas fijaciones, lo que procede es una disminución en la tarifa de un (sic) 1,52%, [...].

En ese sentido, la resolución 119-RIT-2013, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Ruta Ciento Tres S.A., contra la resolución 1033-RCR-2012 (ET-132-2012) indicó, entre otras cosas:

[...]

II. Aprobar un ajuste tarifario al corredor común que corresponde a la ruta Nº 123, en las siguientes magnitudes: en primer término, realizar un ajuste a las tarifas vigentes el 21 de diciembre del 2012 en el mismo porcentaje en que se modificaron las tarifas de la ruta 103 en la resolución recurrida, que fue de un 11,76%. En segundo lugar, aplicar al monto resultante la rebaja de un 2,78% derivada de la fijación nacional dictada mediante resolución 044-RIT-2013 de las 8:00 horas del 20 de marzo de 2013 [...].

De esta forma la resolución 119-RIT-2013, declaró con lugar el recurso de revocatoria presentado por Transportes Ruta Ciento Tres S.A., modificando las tarifas de la ruta 123 (operada por la recurrente) en dos sentidos: primero, aumentándolas por corredor común, en lo correspondiente al estudio ordinario de la ruta 103 (11,76%) y posteriormente aplicándoles una reducción del 2,78% correspondiente a la fijación extraordinaria del primer semestre del 2013, aprobada mediante la resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013 y publicada en el Alcance Digital Nº 56, de La Gaceta Nº 58 del 22 de marzo de 2013. Posteriormente, el 10 de octubre de 2014, mediante la resolución 140-RIT-2013 se redujeron las tarifas de la ruta 123 en un 1,52%.

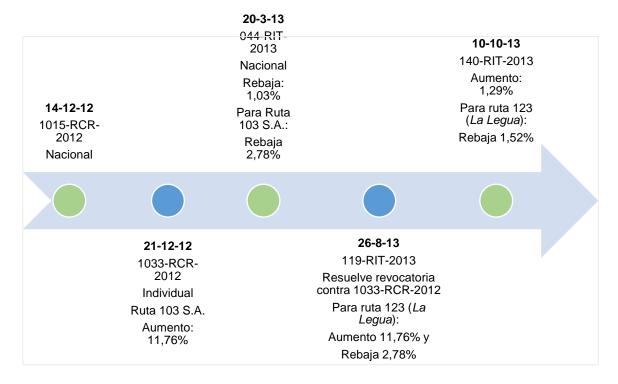
Lo acontecido en cuanto a las tarifas de la ruta 123, se puede resumir de la siguiente manera:

- 1. La resolución 1033-RCR-2102 fijó las tarifas de la ruta 103, aumentándolas en un 11,76% y rechazando la solicitud de aumento por corredor común para la ruta 123.
- 2. La resolución 044-RIT-2013 redujo las tarifas a nivel nacional en un en un 1,03%, incluida la ruta 123, operada por Autotransportes La Legua S.A., así como en un 2,78% las tarifas de la ruta 103.
- 3. La resolución 119-RIT-2013 acogió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución 1033-RCR-2012. Modificó las tarifas de la ruta 123, considerando dos efectos, el incremento de un 11,76% (por corredor común con la ruta 103) y la disminución en un 2,78%, esta

última como consecuencia de la variación de los costos entre la resolución 1033-RCR-2012 y la resolución 044-RIT-2013.

4. La resolución 140-RIT-2013, redujo las tarifas de la ruta 123 en 1,52%, tomando como base los costos de la resolución 1033-RCR-2013.

A continuación se ilustran estos hechos, mediante el siguiente esquema:



En el cuadro siguiente se muestra que el ajuste de -1,52% aplicado a la ruta 123 (operada por la recurrente), correspondió a la fijación extraordinaria para el segundo semestre del 2013, el cual consideró como valores del periodo anterior los utilizados en la última fijación ordinaria de la ruta 103 (1033-RCR-2012).

Cuadro 1 Ajuste Extraordinario Nacional Ruta 123 140-RIT-2013

Costos	1033-RCR- 2012	140-RIT- 2013	Peso en la Estructura (P)	Variación (V)	Cálculo del Ajuste (P*V)
Diésel	667	639,16	20,79%	-4,17%	-0,87%
Salarios	941.201,88	998.969,15	21,19%	6,14%	1,30%
Mantenimiento	58,84	56,09	25,24%	-4,67%	-1,18%
Administrativos	1.376.984,04	1.250.310,83	8,46%	-9,20%	-0,78%
Ajuste Ponderad	lo Individual				-1,52%

Fuente: Elaboración propia a partir de expedientes OT-109-2012, ET-132-2012 y ET-080-2013

Téngase presente que, como consta a folio 1568, la resolución 140-RIT-2013 determinó un incremento tarifario general del 1,29%, tomando como base los costos de la fijación extraordinaria nacional inmediata anterior, es decir, la resolución 044-RIT-2013. Lo anterior, tomando en consideración lo que indica el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús -RJD-120-2012- en cuanto a los valores del periodo anterior a considerar.

Sobre este particular, dicho modelo estableció entre otras cosas, lo siguiente:

[...]
b. Para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en el presente modelo. En caso contrario se aplicará la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario según la formulación general descrita en la sección 4.3 (sic). (Lo subrayado es nuestro).
[...].

En ese sentido, la resolución recurrida -140-RIT-2013- consideró para la ruta 123 como valores del periodo anterior, los utilizados en la resolución 1033-RCR-2012, ya que se consideró que para el caso particular de la ruta 123, se contaba con la fijación individual realizada mediante la resolución 119-RIT-2013, omitiendo que en esa resolución se fijaron tarifas para la ruta 123, considerando tanto los costos utilizados en la resolución 1033-RCR-2012 (por corredor común), como los incorporados en la resolución 044-RIT-2013 (fijación nacional previa a la recurrida). Así, en la resolución recurrida los costos considerados como valores de la fijación tarifaria inmediata anterior para la ruta operada por la recurrente, fueron los definidos en la resolución 1033-RCR-2012 y no los establecidos en la resolución 044-RIT-2013, como correspondía de acuerdo con lo resuelto en la 119-RIT-2014 y según lo dispone el modelo vigente.

En virtud de lo anterior, lleva razón el recurrente en su argumento.

V. SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

De conformidad con el análisis de fondo realizado -sección IV de este criterio- y lo señalado en el artículo 102 inciso d) de la LGAP, el cual establece que el superior jerárquico tendrá entre otras cosas, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en consonancia con lo establecido en el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y lo dispuesto en el artículo 174 de la LGAP, y con el fin de evitar que los actos administrativos que

se llegaron a dictar, adolezcan de vicios, este órgano asesor procede a señalar lo siguiente:

La LGAP hace referencia a una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

De los autos se desprende que existen vicios en el motivo y en el contenido de la resolución 140-RIT-2013 -elementos esenciales del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la LGAP-, por cuanto los costos considerados como valores de la fijación tarifaria inmediata anterior para la ruta operada por la recurrente, fueron los definidos en la resolución 1033-RCR-2012 y no los establecidos en la resolución 044-RIT-2013, como correspondía de acuerdo con lo resuelto en la 119-RIT-2014 y según lo dispone el modelo vigente.

Lo anterior, devino en una desaplicación del modelo, lo cual produce la nulidad parcial de la resolución 140-RIT-2013, únicamente en cuanto a las tarifas fijadas para la ruta 123 que opera Autotransportes La Legua S.A. Asimismo, por su conexidad, también debe anularse parcialmente la resolución 121-RIT-2014 -que fijó el ajuste extraordinario de oficio, para las rutas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, a nivel nacional- en cuanto a las tarifas fijadas para la ruta 123 que opera Autotransportes La Legua S.A.

VI. SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Considerando que a la fecha de este criterio, las tarifas fijadas para la ruta 123 en la resolución recurrida sirvieron de base para la fijación tarifaria de la resolución 121-RIT-2014—vigente a la fecha de emisión de este dictamen- por lo cual, es jurídicamente necesario que la Junta Directiva dimensione los efectos del acto anulatorio.

Sobre la facultad de dimensionar los efectos de los actos, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema, de dicho oficio conviene extraer lo siguiente:

[...] DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANULATORIOS

Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.

Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.

Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.

La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. [...]

Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:

ARTÍCULO 131

- 1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.
- 2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.
- 3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. (El original no está subrayado).

Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: "La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales."

El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. [...]

CONCLUSIONES

A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:

- 1. Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.
- 2. El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.
- 3. Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.
- 4. Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios líticos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.
- 5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativo anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.
- 6. Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen el aquéllas (sic), gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.
- 7. La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. [...]

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva se encuentra facultada por los artículos 229 de la LGAP y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para dimensionar los efectos de sus actos anulatorios, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público.

Siendo que la resolución 140-RIT-2013 contiene vicios en su motivo y contenido y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrean la nulidad parcial de la misma –únicamente en cuanto a las tarifas de la ruta 123-, es jurídicamente viable que, al anular parcialmente esa resolución, la Junta Directiva dimensione el alcance de sus efectos anulatorios, manteniendo vigentes las tarifas fijadas en la resolución 121-RIT-2014 hasta tanto la IT realice el análisis correspondiente, a la luz del modelo vigente y a los criterios establecidos en este dictamen.

VII. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 140-RIT-2013, resulta admisible por cuanto fue presentado en tiempo y forma.
- 2. Los costos considerados como valores de la fijación tarifaria inmediata anterior para la ruta operada por la recurrente, fueron los definidos en la resolución 1033-RCR-2012 y no los establecidos en la resolución 044-RIT-2013, como correspondía de acuerdo con lo resuelto en la 119-RIT-2014 y según lo dispone el modelo vigente.
- 3. Existen vicios en el motivo y en el contenido de la resolución 140-RIT-2013 que acarrea la nulidad parcial de la misma, por cuanto los costos considerados como valores de la fijación tarifaria inmediata anterior para la ruta operada por la recurrente, fueron los definidos en la resolución 1033-RCR-2012 y no los establecidos en la resolución 044-RIT-2013. Por conexidad debe anularse parcialmente la resolución 121-RIT-2014.
- 4. Es jurídicamente viable que, al anular parcialmente la resolución 140-RIT-2013, la Junta Directiva dimensione el alcance de sus efectos anulatorios, manteniendo vigentes las tarifas fijadas en la resolución 121-RIT-2014 para la ruta 123, hasta tanto la IT realice el análisis correspondiente, a la luz de la metodología tarifaria vigente y a los criterios establecidos en este dictamen.

(...)"

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 140-RIT-2013; 2.-Declarar de oficio la nulidad parcial de la resolución 140-RIT-2013, únicamente en cuanto a las tarifas fijadas para la ruta 123 que opera Autotransportes La Legua S.A. En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada, 3.- Por su conexidad, declarar de oficio la nulidad parcial de la resolución 121-RIT-2014 -que fijó el ajuste extraordinario de oficio, para las rutas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, a nivel nacional- únicamente en cuanto a las tarifas fijadas para la ruta 123 que opera Autotransportes La Legua S.A. En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada, 4.- Dimensionar los efectos de la anulación de las tarifas fijadas en la resolución 121-RIT-2014 para la ruta 123, que opera Autotransportes La Legua S.A., manteniendo vigentes dichas tarifas hasta tanto la IT realice el análisis correspondiente, a la luz del modelo vigente y a los criterios establecidos en este dictamen, 5.- Dar por agotada la vía administrativa; 4.- Notificar a las partes la presente resolución; 6.- Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- IV. Que en sesión 63-2014, del 23 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 860-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 140-RIT-2013.
- **II.** Declarar de oficio la nulidad parcial de la resolución 140-RIT-2013, únicamente en cuanto a las tarifas fijadas para la ruta 123 que opera Autotransportes La Legua S.A. En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada.
- III. Por su conexidad, declarar de oficio la nulidad parcial de la resolución 121-RIT-2014 que fijó el ajuste extraordinario de oficio, para las rutas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, a nivel nacional- únicamente en cuanto a las tarifas fijadas para la ruta 123 que opera Autotransportes La Legua S.A. En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada.
- **IV.** Dimensionar los efectos de la anulación de las tarifas fijadas en la resolución 121-RIT-2014 para la ruta 123, que opera Autotransportes La Legua S.A., manteniendo vigentes dichas tarifas hasta tanto la IT realice el análisis correspondiente, a la luz del modelo vigente y a los criterios establecidos en este dictamen.
- V. Dar por agotada la vía administrativa
- **VI.** Notificar a las partes la presente resolución.
- VII. Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

Se retira la señora Roxana Herrera Rodríguez.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 140-RIT-2013. Expediente ET-080-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 859-DGAJR-2014, del 21 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre del 2013.

El señor *José Andrés Meza Villalobos* explica los antecedentes, argumentos del caso, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 859-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 11-63-2014

- I- Rechazar de plano, por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., contra de la resolución 140-RIT-2013.
- II- Agotar la vía administrativa.
- **III-** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- V- Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- **I.** Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-120-2012, aprobó el modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús. Dicha resolución fue publicada en el Alcance digital N°174 de la Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012 (OT-109-2012).
- II. Que el 1 de julio de 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT) mediante el memorando 718-IT-2013, inició el procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2013. (Folio 432).
- **III**. Que el 12 de agosto de 2013, se realizó la convocatoria a audiencia pública, la cual se publicó en los diarios: La Nación, Diario Extra y en el diario oficial la Gaceta N° 154 el 13 de agosto de 2013. (Folios del 480 al 482).
- IV. Que el 23 de agosto de 2013, la IT mediante la resolución 118-RIT-2013, publicada en el diario oficial la Gaceta N° 168 del 3 de setiembre de 2013, resolvió el ajuste tarifario ordinario presentado por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos, S.A. (Expediente ET-52-2013 folios 244 a 247).
 - V. Que el 10 de setiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el salón Parroquial de Bribrí y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en el Auditorio de la Aresep; en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro, y, Limón, en la cual se presentaron y admitieron 21 posiciones, según el informe de oposiciones y coadyuvancias: oficio 2795-DGAU-2013 del 30 de setiembre del 2014. (Folios 856 al 861).
 - **VI.** Que el 11 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2677-DGAU-2013 y el 25 de setiembre mediante el oficio 2737-DGAU-2013, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el acta 93-2013, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el

- día 10 de setiembre de 2013, a fin de exponer la propuesta de la Intendencia de Transporte para el ajuste, extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 829 al 842 y folio 850).
- VII. Que el 4 de octubre de 2013, la IT mediante la resolución 139-RIT-2013, publicada en el diario oficial la Gaceta N° 198 del 15 de octubre de 2013, resolvió entre otras cosas, acoger parcialmente por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial de Transportes San José Venecia de San Carlos S. A., concesionaria de las ruta 205, en contra de la resolución citada en el punto anterior. (Expediente ET-52-2013 folios 277 a 279).
- **VIII.** Que el 10 de octubre de 2013, la IT mediante la resolución 140-RIT-2013, resolvió el ajuste extraordinario de oficio para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Dicha resolución fue publicada en la Gaceta N°199 del 16 de octubre de 2013. (Folios 941 al 972).
- IX. Que el 21 de octubre de 2013, el señor Asdrúbal Méndez Castro, en su condición de representante legal de la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos, S.A.; inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de corrección de error material contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios del 1324 al 1329).
- **X.** Que el 3 de setiembre de 2014, la IT mediante la resolución 106-RIT-2014, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos, S.A., contra de la resolución 140-RIT-2014. (Folios del 1794 al 1800).
- **XI.** Que el 5 de setiembre de 2014, la IT mediante oficio 847-IT-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos, S.A. (Folios 1790 al 1791).
- XII. Que el 5 de setiembre de 2014, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 559-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGJAR), el recurso de apelación interpuestos por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos, S.A., contra la resolución 140-RIT-2013. (Folio 1793).
- XIII. Que el 21 de octubre de 2014, mediante oficio 859-DGAJR-2014 la DGAJR, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos, S.A, contra la resolución 140-RIT-2013.
- **XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.

II. Que del oficio 859-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que se le aplica lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta Nº 199 del 16 de octubre de 2013 (folios 941 al 972), y la impugnación fue planteada el 21 de octubre de 2013 (folios 1324 al 1329).

Conforme lo dispuesto en los artículos 240, 256.4 y 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la última comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2013. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Transportes San José a Venecia de San Carlos, S.A. está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los 275 y 276 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 283 y 229 de la LGAP, en complemento de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, y lo establecido en el artículo 2, párrafo in fine de la Ley 8220, no consta dentro del expediente administrativo ET-80-2013 ni en el propio recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado contra la resolución 140-RIT-2013, documento que acredite que el señor Asdrúbal Méndez Castro, quien rubrica el recurso (folio 1329) fuera el representante de la empresa

Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar o inferir dicha condición, resulta abiertamente inadmisible que pueda actuar en nombre y representación de dicha compañía.

Con base en lo anterior, el recurso resulta inadmisible por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 140-RIT-2014, resulta inadmisible, en el tanto el señor Asdrúbal Méndez Castro no acreditó su representación, para actuar en nombre de la recurrente.

No obstante lo anterior, del análisis del argumento planteado por el recurrente, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido.

V. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., concesionaria de la ruta 205, contra la resolución 140-RIT-2013, resulta inadmisible por la forma. (...)".

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Rechazar de plano, por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., contra de la resolución 140-RIT-2013, 2) Agotar la vía administrativa 3) Notificar a las partes, la presente resolución, 4) Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IV. Que en la sesión 63-2014 del 23 de octubre de 2014, cuya acta fue ratificada el 30 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 859-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano, por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., contra de la resolución 140-RIT-2013.
- II. Agotar la vía administrativa.

- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- **IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 13. Recursos de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por Magasoso de las Lomas del Sur S.A., contra la resolución 140-RIT-2013. Expediente ET-080-2013.

La Junta Directiva conoce el oficio 857-DGAJR-2014, del 21 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre los recursos de apelación y extraordinario de revisión interpuestos por Magasoso de las Lomas del Sur S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.

El señor *José Andrés Meza Villalobos* explica los antecedentes, argumentos, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 857-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 12-63-2014

- I. Rechazar de plano por inadmisible, los recursos de apelación y el extraordinario de revisión interpuestos por Magasoso de las Lomas del Sur S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- V. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital 174 de La Gaceta Nº 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús (OT-109-2012).
- **II.** Que el 13 de junio de 2013, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en sesión ordinaria 39-2013, acordó en firme acoger las recomendaciones emitidas en el

- informe DAJ 2013-000626, referentes a la solicitud de autorización para la fusión de la ruta 301-A a la concesión de las rutas 304 y 305. (Folios 871 al 886).
- III. Que el 1 de julio de 2013, mediante el oficio 718-IT-2013, el Intendente de Transporte ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre del año 2013. (Folio 432).
- IV. Que el 12 de agosto de 2013, se realizó la convocatoria a audiencia pública, la cual se publicó en los diarios: La Nación, Diario Extra y en el diario oficial La Gaceta Nº 154 el 13 de agosto de 2013. (Folios del 480 al 482).
- V. Que el 10 de setiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el salón Parroquial de Bribrí y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en el Auditorio de la Aresep; en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro, en la cual se presentaron y admitieron 21 posiciones, según el informe de oposiciones y coadyuvancias: oficio 2795-DGAU-2013 del 30 de setiembre del 2014. (Folios 856 al 861).
- VI. Que el 11 de setiembre de 2013, mediante el oficio 2677-DGAU-2013 y el 25 de setiembre mediante el oficio 2737-DGAU-2013, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el acta 93-2013, donde consta que se llevó a cabo la audiencia pública el día 10 de setiembre de 2013, a fin de exponer la propuesta de la Intendencia de Transporte para el ajuste, extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 829 al 842 y folio 850).
- VII. Que el 10 de octubre de 2013, mediante la resolución 140-RIT-2013, publicada en La Gaceta Nº 199 del 16 de octubre de 2013, el Intendente de Transporte resolvió fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús. (Folios 1557 al 1674 y publicación a folios 941 al 972).
- VIII. Que el 16 de octubre de 2013, Magasoso de las Lomas del Sur, S.A., inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación y extraordinario de revisión, contra la resolución 140-RIT-2013. (Folios 868 al 886).
- IX. Que el 11 de julio de 2014, mediante la resolución 072-RIT-2014 el Intendente de Transporte rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Magasoso de las Lomas del Sur, S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 y elevó ante la Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto. En ese mismo acto, el Intendente de Transporte procedió a emplazar a las partes por el término de 3 días. (Folios 1758 al 1767).
- **X.** Que el 11 de julio de 2014, mediante el oficio 607-IT-2014, la Intendencia de Transporte remitió a la Junta Directiva el informe que ordena el 349 de la LGAP (folios 1755 al 1757).

- **XI.** Que el 14 de julio de 2014, la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, mediante el memorando 425-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Magasoso de las Lomas del Sur, S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 (Folio 1768).
- XII. Que el 21 de octubre de 2014, la DGAJR mediante el oficio 857-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre los recursos de apelación y revisión presentados por la empresa Magasos de las Lomas del Sur S.A, contra la resolución 140-RIT-2013 de 10 de octubre de 2013.
- **XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que en ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, con motivo de sus vacaciones desde el 8 al 29 de octubre del 2014 inclusive, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General durante sus ausencias temporales.
- **II.** Que del oficio 857-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que le aplica lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta Nº 199 del 16 de octubre de 2013 (folios 941 al 972), y la impugnación fue planteada el 16 de octubre de 2013 (folios 868 a 886).

Conforme lo dispuesto en los artículos 240, 256.4 y 346.1 de la LGAP, el citado recurso se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la última comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de

octubre de 2013. En razón de lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Magasoso de las Lomas del Sur, S.A. está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP.

4) REPRESENTACIÓN

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 283 y 229 de la LGAP, en complemento de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, y lo establecido en el artículo 2, párrafo in fine de la Ley 8220, no consta en el expediente administrativo ET-80-2013 ni en el propio escrito del recurso presentado contra la resolución 140-RIT-2013, documento que acredite que el señor Jorge Solano Zúñiga, quien rubrica el recurso (folio 869) sea el representante de Magasoso de las Lomas del Sur S.A., y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea, de la cual se pudiera verificar o inferir dicha condición, resulta abiertamente inadmisible que pueda actuar en nombre y representación de dicha empresa.

Con base en lo anterior, el recurso resulta inadmisible por la forma.

SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN

a. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto contra la resolución 140-RIT-2013, es el extraordinario de revisión, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la LGAP.

La anterior normativa es clara en establecer, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

De la impugnación planteada por el recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso como se indicó, contra la resolución 140-RIT-2013, de manera que se concluye que el recurso de revisión se interpuso contra un acto que no se encuentra en firme, ya que actualmente existen recursos ordinarios pendientes de resolver.

En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la LGAP, el recurso de revisión interpuesto por Magasoso de las Lomas del Sur S.A., contra la resolución referenciada, resulta evidentemente inadmisible.

b. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

En lo que respecta a la temporalidad del recurso de revisión, debe acudirse a lo establecido en el artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso. Esto porque éstos operan según el supuesto bajo el que se fundamente la interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 Ibídem.

En el caso bajo estudio, al no constituir el acto recurrido un acto final firme dictado dentro del procedimiento, no se puede establecer un análisis con respecto a la temporalidad del recurso.

C. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Magasoso de las Lomas del Sur, S.A. está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la LGAP.

d. REPRESENTACIÓN

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 283 y 229 de la LGAP, en complemento de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, y lo establecido en el artículo 2, párrafo in fine de la Ley 8220, no consta en el expediente administrativo ET-80-2013 ni en el propio escrito del recurso presentado contra la resolución 140-RIT-2013, documento que acredite que el señor Jorge Solano Zúñiga, quien rubrica el recurso (folio 869) sea el representante de Magasoso de las Lomas del Sur S.A., y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea, de la cual se pudiera verificar o inferir dicha condición, resulta abiertamente inadmisible que pueda actuar en nombre y representación de dicha empresa.

Con base en lo anterior, el recurso resulta inadmisible por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Los recursos de apelación y el extraordinario de revisión resultan inadmisibles por la forma, en el tanto, el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga no acreditó su representación, para actuar en nombre de Magasoso de las Lomas del Sur, S.A.

Aunado a lo anterior, el recurso de revisión resulta inadmisible en el tanto no se interpuso contra un acto final en firme y además no acreditó ninguna de las causales taxativas en el artículo 353 de la LGAP, para fundamentar la interposición de dicho recurso.

No obstante lo anterior, del análisis del argumento planteado por el recurrente, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye lo siguiente:

- 1. Desde el punto de vista formal, los recursos interpuestos por Magasoso de las Lomas del Sur, S.A., contra la resolución 140-RIT-2013, resultan inadmisibles, por cuanto no fueron interpuestos por un representante de la empresa que estuviera válidamente acreditado dentro del expediente.
- 2. El recurso extraordinario de revisión resulta inadmisible en el tanto no se interpuso contra un acto final en firme y además no acreditó ninguna de las causales taxativas en el artículo 353 de la LGAP, para fundamentar la interposición de dicho recurso.

[...] "

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por inadmisible, los recursos de apelación y el extraordinario de revisión interpuestos por Magasoso de las Lomas del Sur, S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IV. Que en la sesión 63-2014 del 23 de octubre 2014, cuya acta fue ratificada el 30 de octubre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 857-DGAJR-2014 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por inadmisible, los recursos de apelación y el extraordinario de revisión interpuestos por Magasoso de las Lomas del Sur S.A., contra la resolución 140-RIT-2013 del 10 de octubre de 2013.
- II. Agotar la vía administrativa.

- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Se retiran los señores José Andrés Meza Villalobos, Daniel Fernández Sánchez, Henry Payne Castro y José Carlos Rojas Vargas.

ARTÍCULO 14. Revisión de avance al Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús.

A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Guillermo Monge Guevara, Luis Cubillo Herrera y Marlon Yong Chacón, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva entra a conocer una exposición sobre el avance sobre el Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús, presentado por la Comisión ad hoc.

A partir de este momento, la Junta Directiva sesiona de forma privada, con la presencia de Rodolfo González Blanco, Anayansie Herrera Araya, Juan Manuel Quesada Espinoza, Enrique Muñoz Aguilar, Carol Solano Durán, Ricardo Matarrita Venegas, Alfredo Cordero Chinchilla, Guillermo Monge Guevara, Luis Cubillo Herrera y Marlon Yong Chacón.

Luego de analizado el tema objeto de este artículo, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 13-63-2014

Dar por recibido el informe de avance sobre el Modelo para fijación ordinaria de tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús, presentado por la Comisión ad hoc.

Se retiran los señores Guillermo Monge Guevara, Luis Cubillo Herrera y Marlon Yong Chacón.

ARTÍCULO 15. Reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Heilyn Ramírez Sánchez, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 853-DGAJR-2014, del 20 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López.

La señora *Heilyn Ramírez Sánchez* se refiere detalladamente a los antecedentes, recomendaciones y conclusiones del caso.

En cuanto a las conclusiones indica las siguientes:

- 1. El acto de autorización para un posible recargo de funciones, debe ser previo, para que proceda el respectivo reconocimiento económico o pago por dicho recargo, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del RAS.
- 2. El órgano competente para autorizar el recargo, en este caso la Junta Directiva, debía conocer de previo a la autorización del recargo, si el candidato cumplía con los requisitos y si existía el contenido presupuestario suficiente, para hacerle frente a la erogación.
- 3. Es mediante el oficio 645-DGO-2014, del 19 de setiembre de 2014, que la Administración verificó el cumplimiento de lo solicitado mediante el acuerdo 04-38-2014, de fecha 3 de julio de 2014 y comunicado a la DGO el 17 de julio de 2014.
- 4. No procedería -en este momento- autorizar el pago de un recargo, el cual se presume sería a futuro, cuando a la fecha el señor González López ya no ejerce el recargo de funciones ya se encuentra nombrada una Auditora interna interina.

Asimismo, indica que la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, es archivar la solicitud presentada por el señor, Rodolfo González López, Sub Auditor Interno, mediante el oficio 370-AI-2014 del 4 de junio de 2014, en el cual solicitó que se le autorice el pago del recargo de funciones como Auditor Interno.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* señala que entiende el argumento de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; sin embargo, no está de acuerdo, porque el señor González López presentó la solicitud el 4 de junio de 2014; por lo que, todo lo que pasó a posteriori, son problemas internos de la Administración. Considera que la recomendación de la DGAJR es improcedente.

El señor *Pablo Sauma Fiatt* manifiesta estar de acuerdo con lo externado por la directora Saborío Alvarado. Asimismo, mediante el oficio 481-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria indicó: "...sea que se trate de recargo de funciones o nombramiento interino, deberá reconocerse la retribución económica que corresponda, según lo dispuesto en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios..".

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* agrega que esta Junta Directiva había acordado reconocerle el recargo de funciones al señor González López.

La señora *Carol Solano Durán* aclara que, efectivamente la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 481-DGAJR-2014, señaló que procede, en el tanto se cumpla con los requisitos que establece el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), porque es la normativa vigente. Agrega que, dentro de esos requisitos, estaba el verificar que existiera contenido presupuestario y verificar si el señor González López cumplía los requisitos para asumir ese cargo de rango superior. Por esa razón,

en ese momento, la Junta Directiva le solicitó a la Administración la verificación de forma inmediata de esos requisitos; sin embargo, cuando la información se presenta, ya no es oportuna, porque en este momento hay una Auditora Interna interina nombrada y ejerciendo funciones.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* indica que el problema está en que la Administración se tomó demasiado tiempo en verificar los requisitos correspondientes.

El señor *Rodolfo González Blanco* explica que es importante señalar las fechas que ha recalcado la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, pero cuando la solicitud del señor González López llegó a la Dirección General de Operaciones, ya había transcurrido un mes y quince días desde que se hizo la solicitud. Seguidamente, procede a leer lo que establece el RAS:

Artículo 61.—**Remuneración por recargo de funciones**. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

- a) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
- b) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).
- c) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.
- ch) Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del (de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado".

Comenta que, respecto de la *autorización previa*, según lo señalado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el RAS no indica "de previo", esto es un análisis que se está haciendo en esta oportunidad. El RAS establece que es el Jerarca Superior el que le autoriza el pago; en el informe que mencionó la señora Heilyn Ramírez Sánchez, él comentó que la figura del Subauditor o el segundo abordo en cada caso, es precisamente para suplir al titular en sus ausencias.

Agrega que, en ese documento, se refiere además a la normativa L-1-2006-CO-DGAJ de la Contraloría General de la República, la cual establece que "cuando el Auditor Interno de una institución se ausentare de modo definitivo, el Subauditor asumirá las funciones de este". En este caso, el Subauditor Interno asume esas funciones; aunado a esta normativa, está el RAS que establece que cuando un funcionario es nombrado interinamente en un puesto de categoría superior por ausencia del titular, independientemente de las razones, tendrá derecho a devengar durante todo el periodo de la ausencia.

Indica que respeta los aspectos señalados por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; sin embargo, le parece que este caso es muy diferente, precisamente porque la misma normativa de la Contraloría General de la República no da un margen. Cuando se menciona el artículo 145 de la Ley General de la Administración Pública, se habla de autorización de otro órgano; en todo caso el único superior jerárquico del Auditor Interno, es la Junta Directiva.

El señor *Edgar Gutiérrez López* manifiesta que, en este caso, le parece que el factor no es el tiempo que ejerció las funciones de Auditor Interno.

La señora *Grettel López Castro* señala que según los comentarios de los señores miembros de la Junta Directiva, lo que procede es apartarse de la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y, por ende, acoger la solicitud presentada por el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno, objeto de su oficio 370-AI-2014 del 4 de junio de 2014, mediante el cual solicitó el pago de recargo de funciones como Auditor Interno.

Agrega que, por lo anteriormente expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, así como lo indicado por el señor Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, lo que procede en esta oportunidad es posponer la aprobación de la citada solicitud y de conformidad con los oficios 593-DGO-2014 y 645-DGO-2014, solicitarle al señor González Blanco, el sustento del caso que permita aprobar dicha solicitud, conforme a la documentación adjunta a los citados oficios, así como en lo establecido en el artículo 61 del RAS y el L-1-2006-CO-DGAJ de la Contraloría General de la República.

Analizado el tema, con base en los comentarios y observaciones formulados por los señores miembros de la Junta Directiva a raíz del criterio externado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 853-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 14-63-2014

Continuar, en la próxima sesión, con el análisis de la solicitud presentada por el señor Sub Auditor Interno, Rodolfo González López, mediante el oficio 370-AI-2014 del 4 de junio de 2014, en el cual solicitó que se le autorice el pago del recargo de funciones como Auditor Interno, en el entendido de que la Dirección General de Operaciones, formalice y presente el sustento aquí expuesto, en favor de aprobar dicha solicitud, conforme a la documentación adjunta a los oficios 593-DGO-2014 y 645-DGO-2014, así como en lo establecido en el artículo 61 del RAS y el Lineamiento L-1-2006-CO-DGAJ de la Contraloría General de la República.

Al ser las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, se retira la señora Heilyn Ramírez Sánchez, e ingresan los integrantes de la Comisión ad hoc: Marlon Yong Chacón, Luis Cubillo Herrera, Edgar Cubero Castro, Marco Vinicio Cordero Arce, Samantha Wegmann Ouesada y Stephanie Castro Benavides.

ARTÍCULO 16. Propuesta de metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN.

La Junta Directiva conoce el oficio 60-RGA-2014, del 20 de octubre de 2014, mediante el cual la Comisión Ad-Hoc, emite criterio sobre la propuesta de metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN.

El señor *Marlon Yong Chacón* inicia una exposición en torno a la citada propuesta de metodología; no obstante, se presenta un problema técnico que impide continuar con el conocimiento del tema.

Ante tal inconveniente, la señora Grettel López Castro plantea postergar el asunto para la próxima sesión de la Junta Directiva. Somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 15-63-2014

Continuar, en la próxima sesión, con el conocimiento del oficio 60-RGA-2014, del 20 de octubre de 2014, mediante el cual la Comisión Ad-Hoc, emite criterio sobre la propuesta de metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma POASEN.

Se retiran los señores (as) Marlon Yong Chacón, Luis Cubillo Herrera, Edgar Cubero Castro, Marco Vinicio Cordero Arce, Samantha Wegmann Quesada y Stephanie Castro Benavides.

ARTÍCULO 17. Asuntos pospuestos.

La señora *Grettel López Castro* propone, dado lo avanzado de la hora, posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 5.12 y 5.13. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 16-63-2014

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los puntos 5.12. y 5.13 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- Propuesta de metodología de fijación del precio o cargo por interconexión de generadores a pequeña escala para con el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN. Oficio 61-RGA-2014 del 20 de octubre del 2014 y oficio de la Comisión de 17 de octubre del 2014.
- Presentación del Proyecto Sistema de Pago Electrónico en el transporte público remunerado de personas.

A las dieciocho horas con diez minutos finaliza la sesión.

GRETTEL LÓPEZ CASTRO Presidenta de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA Secretario de la Junta Directiva